

276  
29-



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

266504

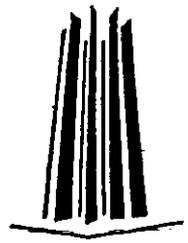
**“LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE LOS  
TRATADOS Y SUS ALCANCES JURIDICOS”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VERONICA MARTINEZ SANCHEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES

MEXICO 1998





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

**A DIOS :**

*Por permitirme lograr la  
realización de este objetivo.  
El poder compartir con todas  
las personas que amo,  
la felicidad de este día.*

**A MI PADRE :**

*Por tu confianza,  
por tu ejemplo de trabajo,  
honestidad y superación,  
que me impulsan cada día;  
con admiración, gratitud y todo mi amor.*

---

**A MI MADRE :**

*Por su gran amor, dedicación  
y apoyo, que hoy me permiten  
realizar esta ilusión, con todo mi  
amor. ¡ Gracias !*

**A MIS HERMANOS :**

*Con mucho cariño y el deseo  
ferviente de que logren todas las metas  
que se hayan fijado y con la seguridad  
de mi apoyo para cumplirlas.*

---

**A MI ESPOSO :**

*Por su amor, comprensión y apoyo  
que me permiten dar un paso  
importante y trascendente en la vida,  
Por compartir y ser parte  
de esta felicidad.*

**ESPECIALMENTE Y CON INMENSO  
CARIÑO :**

**A MI BEBE**

*Por que eres la luz que ilumina mi vida,  
y en ella, tu bienestar y tu felicidad  
son lo más importante y me impulsan  
a ser cada día mejor.*

*Porque te amo profundamente.*

---

**A MIS PARIENTES :**

*Por que son importantes en mi vida  
y por sus grandes muestras de cariño.*

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS :**

*Por honrarme con su estimación,  
amistad y apoyo.*

---

*AL LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES :*

*Ejemplar profesionalista, querido amigo,  
a quien nunca terminaré de agradecer  
su invaluable apoyo, aliento y paciencia,  
que han permitido la consumación de  
este objetivo.*

*CON CARÍÑO :*

*A la Universidad Nacional Autónoma  
de México, y especialmente a la  
Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales "ARAGON"*

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
 <u>CAPITULO I</u>	
EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL	
PÚBLICO .....	4
1.1. Definición del Derecho Internacional Público.....	4
1.2. Breves antecedentes .....	8
1.3. La naturaleza y la esencia del Derecho Internacional	
Público .....	17
1.4. Derecho Internacional Y Derecho Interno .....	20
1.4.1. Las doctrinas .....	26
1.4.2. La práctica mexicana .....	31
1.5. Soberanía y Derecho internacional .....	35
1.6. Las relaciones del Derecho Internacional Público	
con otras disciplinas .....	37
1.7. El derecho de Tratados .....	39

**CAPITULO II**

**LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES: LOS TRATADOS**

**SUSCRITOS ENTRE ESTADOS** ..... 47

    2.1. Definición de Tratado Internacional ..... 47

    2.2. Diversas denominaciones de los tratados ..... 50

    2.3. Clasificación de los tratados ..... 54

    2.4. La validez de los tratados ..... 57

    2.5. Procedimiento para la elaboración ..... 61

    2.6. Efectos de los tratados ..... 66

    2.7. Terminación de los tratados..... 69

    2.8. La adhesión y la adhesión ..... 74

    2.9. Las reservas ..... 76

**CAPITULO III**

**LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS** ..... 81

    3.1. Importancia de los tratados en México ..... 81

    3.2. La celebración de tratados por parte del  
        Presidente de la República ..... 85

    3.3. La intervención del senado en su ratificación..... 88

    3.4. Los acuerdos interinstitucionales..... 92

3.5. Análisis de la ley sobre la celebración de los tratados. . . . . 94  
3.6. Su relación con el artículo 133 Constitucional. . . . . 98  
3.7. Sus alcances . . . . . 101

CONCLUSIONES . . . . . 107

BIBLIOGRAFÍA. . . . . 113

## INTRODUCCIÓN

Una de las primeras manifestaciones de las relaciones entre los pueblos fueron indudablemente los pactos o tratados principalmente en materia comercial, marítima y militar. Realmente son pocas las civilizaciones que no experimentaron la efervescencia de estos instrumentos, siendo la excepción más notable el pueblo romano, que debía muy poca importancia a las relaciones amistosas con las demás sociedades a las que consideraban barbaras .

Es evidente también que el descubrimiento de América vino a poner de manifiesto la importancia de los pactos entre los pueblos, ya que gracias a ese evento se pudieron consolidar potencias como Inglaterra, Portugal, Holanda y España.

Con el transcurso de los tiempos los pactos o tratados suscritos entre los Estados materializaban las fieles intenciones de las partes contratantes, estableciéndose derechos y obligaciones recíprocas. De hecho, mucho debe el derecho Internacional a los tratados ya que han edificado verdaderas normas y criterios que el *jus gentium* ha aprovechado enriqueciéndose cada vez más.

Para México, los tratados o acuerdos internacionales revisten una trascendencia histórica vital. Solamente hay que recordar los primeros momentos de nuestra vida independiente, cuando nuestro Estado requería de relacionarse con los demás países para poder subsistir como una nación con autodeterminación. Por otro lado, a razón de una posición geográfica tan privilegiada, y de la riqueza que México posee, casi todos los Estados han sentido la necesidad de suscribir determinados instrumentos de intercambio ya sea comercial, económico, cultural o de simple amistad con nuestro país.

Hoy en día es toda una realidad la nueva etapa económica y comercial que vivimos en razón del famoso Tratado de Libre Comercio que nos une más a los Estado Unidos y Canadá.

El presente trabajo recepcional tiene por objeto el estudio del Derecho Internacional, destacando los elementos básicos de esos actos jurídicos internacionales, su procedimiento y reglamentación internacional: La Convención de Viena de 1969. De igual manera, desde un ángulo más particular, pretendemos analizar la Ley Sobre la Celebración de los Tratados expedida en el periodo presidencial del Licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Aparentemente esta ley no aportaría nada nuevo, ya que la celebración de los tratados está dada por lo establecido en la fracción X del artículo 89, sin embargo, el ordenamiento que se comenta viene a complementar algunas lagunas existentes en nuestro derecho interno sobre los tratados internacionales y su gran repercusión en México.

Para llevar a cabo este trabajo se utilizará el método histórico y el comparativo. La técnica a utilizar será la investigación documental.

# LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUS ALCANCES JURÍDICOS

## CAPITULO I

### EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

#### *1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*

El Derecho Internacional Público ha sido la inquietud de muchos tratadistas quienes se han interesado por estudiarlo pero antes de eso partían de una definición que incluyera a todos los elementos característicos de esta materia. Aquí citamos algunas definiciones :

a) El Derecho Internacional Público es el " conjunto de reglas que determina los Derechos y deberes recíprocos de los sujetos internacionales. Como ciencia, estudia los principios que regulan las relaciones entre los sujetos internacionales y, como Derecho positivo, es el conjunto de normas que vienen obligados a respetar en sus relaciones entre sí".<sup>1</sup>

b) " El Derecho Internacional Público está formado por el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados y de las organizaciones de Estados entre sí y entre unos y otros." <sup>2</sup>

c) " Es la rama del Derecho Público que estudia las relaciones entre Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho." <sup>3</sup>

d) " Está dirigido a reglamentar las relaciones jurídicas de los sujetos que componen la comunidad internacional." <sup>4</sup>

e) " El conjunto de reglas o principios destinados a regular los derechos y deberes internacionales no solo de los Estados y otros

---

<sup>1</sup> D' estefano Pisani, Miguel A. Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo. Tomo I, Editado por el Ministerio de Educación Superior de Cuba, La Habana, 1983, p.2.

<sup>2</sup> Nuñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970, p.9.

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Temis, Bogotá, 1986, p.25.

<sup>4</sup> Díez de Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Editorial Tecnos, Madrid, 1988, p.55.

organismos análogos dotados de tales derechos, sino también de los individuos.”<sup>5</sup>

f) “ El Derecho Internacional Público, “droit des gens”, “law of nations”, es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas.”<sup>6</sup>

g) “ El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el Derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad Internacional.”<sup>7</sup>

h) “ .....las normas Internacionales rigen relaciones que trascienden de la esfera de un determinado Estado.”<sup>8</sup>

i) “ Es la conciencia colectiva social de una fuerza directriz que abarca las relaciones que están sujetas, por virtud de una generalización consciente, a una reciprocidad necesaria entre todos los miembros de la

<sup>5</sup> Accioly, H. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Jus, Rio de Janeiro, 1945,p.

<sup>6</sup> Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1961, p. p. 9 y 5.

<sup>7</sup> Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1996, p.3.

<sup>8</sup> Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Editorial Bosch, 7ª edición, Madrid, 1979, p.10.

humanidad, cuando estas relaciones traspasan los límites de la jurisdicción estatal o son en sí mismas de naturaleza interestatal. " <sup>9</sup>

j) " El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, y con organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales. " <sup>10</sup>

k) " Es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales." <sup>11</sup>

Las definiciones que acabamos de analizar destacan la existencia de varios presupuestos del Derecho Internacional Público:

a) La existencia de varios sujetos internacionales (entendiendo por esta denominación a los Estados, a las organizaciones internacionales y al hombre según algunas opiniones);

---

<sup>9</sup> Ursúa, Francisco A. Derecho Internacional Público, México, 1938, p.36.

<sup>10</sup> Arrellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1993.

<sup>11</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994, p.28.

b) El establecimiento de relaciones entre ellos, ya se trate de estado a Estado, de Estado a organismo internacional o de organizaciones internacionales entre sí;

c) La voluntad de esos sujetos internacionales a someterse a un conjunto de principios comunes a los que atribuyen fuerza obligatoria.

El Derecho Internacional se nutre de las relaciones de sus sujetos pero se edifica en la buena fe de los mismos, cuestión, que ha sido muy polémica a lo largo del tiempo.

## *1. 2. BREVES ANTECEDENTES*

Antes se pensaba que el Derecho Internacional había surgido en el inicio de los tiempos modernos, pero hoy podemos reconocer que el mundo antiguo aportó algunas instituciones que a la postre se convertirían en bases estructurales del Derecho Internacional.

Alfred Verdross opina que una adecuada comprensión del Derecho Internacional obliga a detenerse en el desenvolvimiento histórico dentro de la cristiandad occidental de la edad Media, pues la comunidad

Europea de Estados Unidos no esperó hasta la Paz de Westfalia para constituirse.<sup>12</sup>

Investigaciones de autores como Paradasi, Balladore, Pallieri, Vismara y Vonder Heydte demostraron que las raíces de nuestro Derecho Internacional llegan hasta la temprana Edad media. El primero de los autores intenta demostrar que el Derecho Internacional medieval se relaciona con el *jus gentium* romano, no sólo conceptual sino históricamente.<sup>13</sup> Es muy cierto que el Papa apareció muy pronto como el órgano central de la comunidad internacional medieval.

El Derecho Internacional surgió hasta que se produjo una descentralización del *Sacrum Imperium*. Posteriormente, la nueva comunidad de Estados seguía dominada por la idea de la unidad cristiana, recibiendo el nombre de "res publica cristiana" o "res publica sub deo", o más simple, como una "civitas". En ella subsistía la idea general de que existen principios jurídicos objetivos que obligan no sólo a los individuos, sino a los Estados.

En esta época a la que nos referimos, aproximadamente el siglo XVII, florecieron algunas instituciones como el arbitraje, los tratados, las misiones diplomáticas, la extradición, la protección de extranjeros,

---

<sup>12</sup> Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, 5ª edición, Madrid, 1967, p.33.

<sup>13</sup> *ibid.* p.34.

muchos de ellos no fueron desconocidos por los pueblos antiguos.<sup>14</sup> Se ha descubierto en las excavaciones relativas a Sumer, un tratado concluido por Entemema, rey de Lagash, con el reino de Ummah para fijar las fronteras comunes. En este tratado se nombraba a un arbitro, el rey Misilim de Kish, para que resolviese los conflictos que pudieron surgir por la aplicación del tratado.

Otro tratado más famoso es el concluido entre Ramses II y el rey de los hititas, Jatusil, en el año de 1272 o 1291 a.C.<sup>15</sup>

Ese Derecho Internacional rudimentario estaba dotado de sanciones religiosas.

En Grecia se dieron condiciones más favorables para el desarrollo de un Derecho Internacional más conforme a las características modernas. Los pueblos de ese país se reconocían cierta igualdad, fundada en la identidad cultural y étnica. Los helénicos consideraban a otros pueblos como inferiores e indignos de la protección de las instituciones nacionales. Eso dio lugar a una dicotomía institucional del Derecho Internacional: por una parte, las normas, que se aplicaban a las relaciones con los pueblos de la hélade, y por la otra, la aplicación de otras normas en las relaciones con los pueblos bárbaros ajenos a sus costumbres.

---

<sup>14</sup> Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P.48.

<sup>15</sup> Idem.

La superioridad helénica fue un tema tratado por los grandes pensadores como Aristóteles o Platón, éste último en las Leyes (Capítulo XII; páginas 950 y 951), juzgaba necesario prohibir a los ciudadanos menores de cuarenta años los viajes al extranjero, y a los mayores de tal edad los viajes de carácter privado. A los que fueron al extranjero se les obligaba a enseñar a los jóvenes, el dominio de la organización política de otros pueblos así como la inferioridad de sus principios de conducta.<sup>16</sup>

La idiosincrasia helénica tan visceral no les afectó en el desarrollo de algunas instituciones destinadas al intercambio con los pueblos: Respecto al Derecho de paz, se desarrollaron las instituciones diplomáticas principalmente las inmunidades, el arbitraje, los tratados, el derecho de extranjería, etc.

Roma guardaba ciertas similitudes y diferencias radicales respecto a Grecia. La similitud se halla en la actitud de superioridad frente a los pueblos bárbaros, las diferencias, que en Roma no se daba la dualidad de sociedades internacionales (mundo helénico y mundo bárbaro), Roma tenía una definida vocación del imperio universal. Pero, el no reconocimiento de la igualdad de los bárbaros, y la vocación imperial hacían imposible un Derecho Internacional con características actuales.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ibid, p. 50.

<sup>17</sup> Idem.

Para el Doctor Seara Vázquez, el término con el que frecuentemente se designa a las normas que regulaban las relaciones internacionales romanas, el "Jus gentium", es inexactamente aplicado: Este derecho cuyo contenido varió a lo largo del tiempo, cubría, básicamente dos aspectos: el Derecho que se aplicaba a los extranjeros, y ciertas normas que podían considerarse como derecho natural. En lo referente al Derecho de los extranjeros los romanos eran generosos; en un principio, el extranjero carecía de protección. Luego, al extranjero se le concedió la posibilidad de obtener la protección de un ciudadano romano, contratando con él un "hospitium privatum", o pidiendo su protección con la "applicatio ad patronum". Con el tiempo se generalizó la práctica de que los pueblos extranjeros celebraran con Roma acuerdos para negociar ventajas recíprocas a sus ciudadanos.<sup>18</sup>

Los romanos conocieron dos clases de tratados: los de amistad o paz, que podían revertir tres formas :

- a) " Inductice" , o tratados con un término fijo;
- b) " Foedus amititiae causa factum ", tratados concluidos son término fijo, con carácter indefinido ;
- c) " Sponsio" , o acuerdos concluidos bajo la responsabilidad de un magistrado, en nombre del pueblo romano, y que necesitaban la aprobación o ratificación del Senado.

---

<sup>18</sup> Idem.

También existían los tratados de alianza ( " Foedus sociale" ), que creaban obligaciones de asistencia mutua entre los aliados. <sup>19</sup>

Roma destacó mucho en materia de arbitraje debido a su posición hegemónica. Contradictoriamente, ese gran pueblo jamás lo acepto como método de solución de una controversia en que ellos se viesen envueltos .

Roma era una civilización netamente guerrera. Para ellos, la declaración de guerra daba lugar a minuciosas ceremonias las que estaban reglamentadas, y que el encargado era el " colegium fetialum".

Para el pueblo romano la idea de un orden internacional giraba en relación de la "pax romana", es decir, del respeto a la hegemonía de su pueblo.

Gradualmente ese gran imperio se fue desmoronando, por vía de la penetración de diversas tribus bárbaras, que fueron infiltrándose y estableciéndose en tierras del imperio, ya pacífica o de forma violenta, pero obteniendo casi siempre la aceptación romana.

Es a partir del siglo IV que se inicia la invasión de los pueblos bárbaros, seguidos por los esclavos, y después por los árabes, los que de alguna forma habrían de influir en la configuración cultural y política de

---

<sup>19</sup> Ibid. p. 51.

la Europa de medievo, la cual tenía una particular estructura, con los señores feudales como base, sometidos solo por el rey, y todos los reinos estaban sometidos subordinados al emperador de modo tal que este último muchas de las veces era más que nada una figura simbólica. En el campo espiritual el Papa era la máxima figura, mechas ocasiones oponible al emperador.

Posteriormente, con el devenir de los años, y al romperse la unidad religiosa, aparecieron en el viejo continente sentimientos nacionalistas en muchos países, abriendo poco a poco el camino a la institución estatal como institución dotada de soberanía, esto es, de poder no sujeto a ningún otro, y que dieron al traste con toda la construcción del imperio, y con el papado como principal fuerza espiritual y política.

Al aparecer los Estados, surgen también tratadistas que intentan explicar mediante teorías la nueva realidad. En relación con la teoría del Estado, destacan: Nicolás de Maquiavelo, Juan Bodino, y el inglés Thomas Hobbs. Al lado de estos teóricos del Estado, otros pensadores se preocupan más por las relaciones entre los Estados. La Escuela Española del Derecho Internacional contribuyó notablemente al desarrollo del novel Derecho, destacándose los trabajos de autores como de Victoria, Suárez, Vázquez de Menchaca, y otros más mientras que en el resto de Europa florecían nombres como Gentili, Grocio, Zouche, Rachel,

---

Puffendorf, Bynkershock, Wolf, Vattel y algunos más quienes le dieron dimensiones a la ciencia del Derecho.<sup>20</sup>

En el curso del siglo XIX aparecen una serie de tendencias de carácter humanístico, concentradas en el individuo: ideas respecto al desarme, a la creación de una organización internacional, la humanización de la guerra o la solidaridad internacional. Las relaciones entre los Estados descansan en los principios oligárquicos consignados en el Congreso de Viena de 1815.

El siglo XIX habría de caracterizarse además por la afirmación de los estados nacionales, como consecuencia de los tratados surgidos del referido Congreso de Viena y también por la unificación de Reichstaat alemán y del Reino de Italia.

La admisión a la comunidad de naciones, de países como Turquía en 1856 y del Japón después, hizo desaparecer la exclusividad de las naciones cristianas en el derecho Internacional.

En esta época se mantuvieron los principios de autotutela, aunque las grandes potencias se adjudicaron el derecho de intervenir en los asuntos de los demás países para conservar una paz basada en la fuerza de las armas e interrumpida por la guerra Franco - Prusiana de 1870, que perduraría hasta el inicio de la conflagración europea que derivó en la Primera Guerra Mundial.

---

<sup>20</sup> Ibid p. 54

El adelanto técnico, la industrialización la elevación del nivel de vida de los distintos pueblos, aunada a la producción masiva de los bienes de consumo, y la aparición de grandes fortunas de origen industrial, hicieron que los Estados y sus gobernantes pensarán en el acaparamiento del poder ya no sólo como fuerza militar y como prestigio entre los Estados; pero además como fuerza económica para controlar los adelantos industriales y científicos, así como los mercados de exportación y la adquisición de materias primas.

Esta lucha por el poder militar y económico creó nuevos sistemas de imperialismo a la vez que desasosiegos que vinieron a desembocar en el siglo XX en dos tremendas guerras mundiales de efectos catastróficos para toda la humanidad.

El tratado de Versalles de 1919 firmado al término de la Primera Guerra Mundial es el punto de partida para la creación de un mundo organizado jurídicamente y regido por normas institucionales del Derecho Internacional.

La formación de la sociedad de Naciones viene a llenar en parte la aspiración de un orbe universal que contará con órganos de coordinación internacional que puedan ayudar a la preservación de la paz, al imperio del Derecho sobre el uso de la fuerza, y al desarrollo integral de la comunidad mundial.

Los problemas nacionales surgidos con anterioridad se trasminaron a la Liga de las naciones, y esta vino pronto a constituir el campo de batalla política de esos intereses nacionales contrapuestos. Por esta razón la sociedad en vez de encontrar su solidificación y desarrollo , fue paulatinamente minándose en sus cimientos, y no tardaría en fenecer dando paso a otra guerra mundial.

La Organización de las Naciones Unidas creada el 24 de octubre de 1945 surge bajo los mejores auspicios al término de la Segunda Guerra, con el fiel objeto de evitar un nuevo conflicto bélico, estableciendo a la vez como principios básicos la igualdad soberana de los Estados y la colaboración de todas las naciones para el desarrollo de la humanidad.

### *1.3. LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL*

Como lo señala el autor Sorensen, La denominación "derecho internacional" es estrictamente técnica: designa al sistema jurídico cuya función primordial es la de regular las relaciones entre los Estados, pero , a medida que los Estados han logrado formar organizaciones entre sí, es decir internacionales como la O.N.U., la UNESCO o la O.E.A., la disciplina ha tenido también que ocuparse de estas, y ello se justifica ante el notorio aumento de los organismos como los antes referidos.

Esencialmente, el derecho internacional se dirige a los Estados, pero como estos están integrados por individuos, el Derecho internacional ha tenido que prestar atención al hombre mismo, por eso se le ha concebido como sujeto de sus normas.

El objeto primordial del Derecho Internacional es la regulación de los deberes y derechos de los países y la determinación del ejercicio de sus competencias. Igualmente va a organizar y regular a las asociaciones de los Estados, y las organizaciones internacionales. Finalmente, la disciplina se encarga de protección de los derechos a la vida y a la libertad del hombre, elemento fundamental de la convivencia humana y formador de los Estados. Esto es muy importante resaltarlo pues en sobradas veces se piensa que al Derecho internacional sólo le interesa la armonía y mejoría de los Estados, olvidando el papel imprescindible del ser humano en todo Estado, ya se trate de uno pasado como el romano o de uno moderno.

El derecho internacional está integrado por un conjunto de normas jurídicas generalmente reconocidas y aceptadas por la mayoría de los países que forman la comunidad internacional, y los que no están incluidos, están obligados al menos moralmente a respetar esas normas. El derecho internacional a través de sus ordenamientos normativos dispone derechos pero también obligaciones para los Estados en sus relaciones diarias, estableciendo un clima de respeto y de igualdad entre los mismos. En esencia el Derecho Internacional es un instrumento regulador

de todos los Estados, tratándolos como entes iguales, integrantes de una gran familia donde cada uno sabe sus deberes y sus derechos.

No obstante lo mencionado, el Derecho Internacional como un conjunto de normas reguladoras de la conducta de los Estados encuentra frecuentemente una oposición tanto en su reconocimiento como en su aplicación; la existencia de normas que regulan la conducta de esos mismos Estados en cuanto a su estructura y en cuanto a la relación entre los órganos de ejercicio del poder y los gobernados, lleva a muchos a pretender circunscribir a estas normas, la única posibilidad de determinar el límite de la acción del Estado. La difícil tarea del derecho internacional es la de regular el ejercicio del poder que legítimamente ejercitan los estados dentro de su esfera de competencia, frente al poder legítimo también de los demás estados dentro de las suyas propias.<sup>21</sup>

La conducta de relación entre los estados puede estar adecuada a las reglas de cortesía internacional (Comités gentium) o debe apegarse a la norma jurídica internacional, según el objeto de la relación; o sea que, no todas las normas que los Estados observan en sus relaciones recíprocas tienen un carácter obligatorio, dependiendo de que el hecho mismo al que se aplica la norma exista o no un interés jurídicamente protegido.

---

<sup>21</sup> Reuter, Paul. Derecho Internacional Público. Editorial Bosch, Barcelona. 1961, p.12.

Por otra parte, la necesidad de interrelación de los Estados que deriva de la misma naturaleza social del ser humano exige que se determinen los derechos individuales de cada estado, atendiendo a la necesidad de hacer realizable el bien común internacional.

Esta regulación debe consistir en un sistema jurídico de coordinación de los estados para alcanzar ese fin, sin ninguna mira de jerarquización, ya que la estructura social, política y jurídica de la comunidad de Estados no es compatible con un sistema de gobierno universal o de Estado mundial; aún cuando es indispensable una autoridad que pueda realizar coercitivamente la aplicación de las normas jurídicas de carácter internacional.

#### *1.4. DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO*

Este tema es uno de los más ampliamente discutidos por los autores expertos en el Derecho internacional. Se refiere a la relación existente entre este y el derecho interno de los Estados.

Posiblemente la relación existente entre ambos ordenamientos jurídicos no reviste en la práctica tanta importancia pues a fin de cuentas, los dos sistemas jurídicos conviven y regulan a los Estados.

Esencialmente, son dos sistemas distintos, que nacen de fuentes diferentes. Mientras el derecho interno nace a partir del proceso legislativo, el internacional se va gestando a través de la costumbre y prácticas internacionales, llegando a convertirse en una regla jurídica obligatoria para ellos. Por otro lado, los objetivos de ambos sistemas son por demás diferentes. Mientras uno, el interno se dirige al ámbito precisamente interno del país, valga las distintas soberanías existentes, esto es, a los distintos Estados.

Desde el punto de vista teórico, los autores han edificado varias posturas, algunas que manifiestan y tratan de explicar la supremacía del derecho interno sobre el internacional, otras más se manifiestan a contrario sensu, el derecho internacional por encima del interno, y una tercera posición ecléctica que concibe a ambos sistemas jurídicos como iguales.

Durante mucho tiempo se llegó a pensar que los Estados no contaban más que con un derecho interno, un conjunto de normas que regulaban los variados ámbitos de la vida interna: constitucional, administrativo, fiscal, criminal o penal y el civil y mercantil. El fundamento de los Estados encontraban y anteponían era el de su poder soberano frente a los demás. El Estado tenía implícita la facultad de gobernarse en base a las necesidades de su pueblo, sin importar lo que existiera más allá de sus fronteras.

Pero, por otra parte, paulatinamente a esta concepción mononacionalista se fue edificando otra de tipo internacional, pues se gestaba una familia cuyos miembros eran los países los cuales sin vulnerar su poder soberano descubrieron que el mirar hacia esa familia le aportaba beneficios, principalmente económicos.

La relación existente entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno implica el entrar a uno de los problemas más difíciles dentro del estudio del primero; por un lado, en la política internacional los Estados reclaman el derecho de someter a su voluntad la formación del Derecho Internacional, o sea que consideran una primacía el derecho nacional en cuanto que de las limitaciones que los Estados voluntariamente se impongan nace la aceptación de las normas del Derecho Internacional.

Los Estados muchas veces desconocen que si bien existen normas de carácter internacional, también lo es que antes que ellas existe una estructura internacional definida y fundamentada que les va a otorgar validez a los primeros, además de que los Estados forman parte de esa estructura o familia internacional por así haberlo decidido.

En los tiempos en que vivimos, ya nadie discute la necesidad de los Estados a relacionarse entre sí para satisfacer sus complejas necesidades. La historia del mundo es muy reveladora pues nos ha enseñado que jamás ha existido un país que haya alcanzado la autosuficiencia y que

por ella no necesitará de los demás, ni los romanos que fueron considerados como el pueblo, más poderoso de la antigüedad, ni en la actualidad los Estados Unidos como eje de las potencias contemporáneas están a salvo de necesidades cuyos satisfactores se encuentran en otros países. Simplemente, los Estados Unidos de América son el país que más le debe a la O. N. U. , y el más endeudado del mundo, pero nadie podría poner en tela de juicio su solvencia económica por lo cual sigue siendo una nación digna de crédito.

De esto se desprende que bajo el panorama de interdependencia entre los Estados, el Derecho Internacional garantiza el desarrollo normal de las relaciones interestatales y por consiguiente la paz y seguridad internacionales.

Para el internacionalista Juan Carlos Velázquez, "la mejor prueba de la existencia del Derecho Internacional es que cada Estado reconoce no sólo su existencia sino la obligación que tiene de observarlo. Tal vez los Estados violen la norma de Derecho Internacional del mismo modo que los individuos violan las leyes nacionales, pero ni los Estados ni los individuos defienden sus transgresiones alegando que se encuentran por encima de la ley ".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Velázquez E. Juan Carlos. Temas selectos del Nuevo Derecho Internacional. UNAM, México, 1994, p. p. 20 y 21.

Finalmente, la incesante búsqueda de sanciones internacionales en el sentido tradicional sigue siendo importante. Para el autor arriba citado es imprescindible el establecimiento de una fuerza militar internacional eficaz, según lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas y que poco se ha observado. Se debe crear una fuerza capaz de hacerse respetar la autoridad de la comunidad internacional contra todos los Estados, grandes y pequeños. No obstante, queda la duda sobre la manipulación de esa fuerza, tal y como quedó de manifiesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad en el año 1990 y en 1991 también, sancionando a Irak en la pomposamente denominada operación " Tormenta del desierto" o Guerra del Golfo Pérsico.

El Derecho Internacional público debe seguir avanzando hasta lograr un verdadero equilibrio de los Estados y una justicia a la que tengan acceso todas las naciones, sin excepción.

La relación existente entre el Derecho Internacional y el interno ha sido estudiada exhaustivamente por publicistas como Verdross, por el italiano Anzilotti, quienes basados en el alemán Triepel llegaron a la conclusión de que el Derecho Internacional y el derecho interno son dos nociones totalmente diferentes e independientes que no poseen una área común, originando tres diferencias, entre los ordenamientos jurídicos citados:

### 1º DIFERENCIA

En el orden internacional el Estado ocupa un lugar fundamental, al igual que los organismos internacionales e incluso el hombre, según algunos autores, son los sujetos de las normas internacionales, mientras que en el derecho interno, el hombre aparece como sujeto de derechos y obligaciones.

### 2º DIFERENCIA

El derecho interno es el resultado de la voluntad única del Estado, mientras que el Derecho Internacional lo es de la voluntad colectiva de los Estados y que se materializa en los tratados, leyes y tácitamente en la costumbre internacional.

### 3º DIFERENCIA

El derecho interno está basado en un sistema de subordinación primeramente, donde el gobernado se encuentra sujeto a la potestad soberana del Estado, el cual no obstante, le reconoce ciertos derechos; existe un sistema de coordinación cuando se relacionan los gobernados entre sí, ya que los dos se colocan en el mismo plano jurídico. Existe coordinación entre los órganos que integran al Estado. En el Derecho Internacional en cambio, se da al menos desde el punto de vista estrictamente teórico un sistema de coordinación, pues todos los Estados

tienen la misma jerarquía, al fin y al cabo son entes soberanos e independientes, por lo cual para el Derecho Internacional todas sus partes integrantes son exactamente iguales pues pertenecen a la misma familia.<sup>23</sup>

Todas estas diferencias entre los dos ordenes normativos nos conducen a la "Teoría de la Incorporación", es decir, que para que una norma internacional sea aplicada dentro del ámbito interno de un Estado, es necesario que se haga primero su transformación en el derecho interno del Estado, incorporándose a su sistema jurídico. Deduciendo así, la completa independencia de los ordenamientos y sin riesgos de entrar en conflictos.<sup>24</sup>

#### *1. 4. 1. LAS DOCTRINAS*

Sobre la relación entre el Derecho Internacional Público y el derecho estatal existen teorías, la dualista o pluralista, y las teorías monistas, que arrancan, unas del derecho estatal, y otras, del Derecho Internacional. La mayoría de los autores coinciden en estas teorías, por lo cual ellas resultan importantes desde el punto de vista didáctico. La teoría dualista o pluralista fue fundada por el germano Tripiel y el Italiano

---

<sup>23</sup> Llanes Torres, Oscar B. Derecho Internacional Público, Orlando Cárdenas Editor. México, 1984, p. p. 60 y 61

<sup>24</sup> Idem.

Anzilotti, afirma que el Derecho Internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, por tener fundamentos de validez y destinatarios distintos. Mientras que las normas del Derecho Internacional son elaboradas mediante un procedimiento especial, de carácter internacional y que obligan a las comunidades soberanas, mientras que el derecho estatal arraiga en su constitución los deberes y derechos para los individuos.

Verdross llega a la conclusión de que la total independencia de ambos ordenamientos resulta asimismo del hecho de que las normas estatales opuestas al Derecho Internacional gozan de obligatoriedad jurídica. El autor europeo va más allá de lo señalado al mencionar que "hoy no cabe ya realmente poner en duda que un tratado internacional, lejos de ser exclusivamente una fuente del Derecho Internacional, puede obligar también en el ámbito interno del Estado. Incluso determinadas normas del Derecho Internacional consuetudinario son directamente obligatorias para los individuos; de lo que se desprende que también los individuos pueden estar directamente conectados con el Derecho Internacional. En cambio, es cierto que una norma estatal opuesta al Derecho Internacional común o a un tratado internacional no carece de suyo de fuerza obligatoria, ya que los tribunales estatales tienen en principio el deber de aplicar las leyes, aún las que infringen el Derecho Internacional..."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Verdross, Alfred. Op. Cit. P.1348

Las ideas de Verdross son oponibles a lo que establecía el italiano y co-creador de la teoría dualista. Indicaba que el Derecho Internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del Estado. A los particulares no les afecta el tratado, y que, por lo demás, el Derecho Internacional vale dentro del estado solo cuando "se transforma", esto es, cuando el Estado lo "admite" o "incorpora" dentro de su propio sistema legal.

Cesar Sepúlveda sintetiza los principales postulados de la teoría dualista que se basa en las diferencias existentes entre el Derecho Internacional y el derecho interno en los siguientes incisos:

a) En cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el proceso legislativo interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados que celebran los Estados;

b) Por lo que hace a las relaciones que regulan, pues el Derecho Internacional rige las relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional, mientras que el derecho interno regula la conducta interna de los individuos, y

c) Substancialmente son diferentes porque el derecho interno es la ley de un soberano frente a su pueblo y en el Derecho Internacional es un derecho o conjunto de normas entre los Estados, más no encima de ellos,

recordando que para el Derecho de Gentes, todos los Estados son iguales.<sup>26</sup>

La segunda teoría es denominada como monista (del griego "monos = únicos, sólo"), la cual tiene dos corrientes una interna y otra internacional.

En general, la teoría monista no admite la existencia de dos ordenamientos jurídicos autónomos. Se orienta por resaltar la existencia de un único sistema jurídico, habiendo conflictos en la determinación del ejercicio de la supremacía.

Nos referiremos primero a la teoría monista interna la cual tiene sus raíces en el Hegelismo, que considera al Estado como poseedor de la soberanía absoluta, no estando sujeto por lo tanto a ningún otro ordenamiento jurídico que no haya nacido de su propio sistema. Para esta teoría el Derecho Internacional pasa a ser un simple "Derecho Estatal Externo". El Derecho Internacional sería un modelo del derecho aplicable por los Estados en sus recíprocas relaciones.

Los juristas de los Estados socialistas señalaban en su momento que el Derecho Internacional solo sería válido si fuese incluido al sistema jurídico nacional. Algunos trabajos jurídicos de la desaparecida Unión Soviética criticaban la postura del Derecho Estatal Externo, afirmando

---

<sup>26</sup> Sepulveda, Cesar. Op Cit. p. 68

que hay un eslabón indivisible entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, y que no puede haber primacía de un derecho sobre otro, y que la fuerza imperativa de la esfera de acción de cada uno es independiente", por lo cual se deduce que aceptaban ligeramente la posición dualista.<sup>27</sup>

El exponente más serio de esta teoría es Jellinek quien señalaba que no hay más derecho en el Estado. Otros autores como Wenzel destacaban que el Derecho Internacional es tan solo un aspecto del derecho estatal. Decían "es el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y para diferenciarlo, podría ser llamado "Derecho Estatal Externo" .<sup>28</sup>

La teoría monista internacional, también llamada "de la supremacía del Derecho Internacional", propugna por la superioridad del Derecho Internacional sobre todo derecho estatal. Exponentes de gran altura la apoyaron: Kelsen, Kunt, Verdross, Scelle, Lauterpracht, entre muchos otros. Esta teoría niega la posibilidad jurídica de un derecho interno que se oponga al internacional, lo cual resultaría nulo "ab initio".

En la actualidad se ha podido dulcificar un poco esta postura, para caer en un monismo más moderado.

<sup>27</sup> Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. p. p. 62 y 63

<sup>28</sup> Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. p. 68

Las dos teorías son aún hoy en día materia de grandes discusiones. Primeramente, el hecho de decidir que sistema jurídico debe prevalecer sobre el otro carece de real importancia, pues es claro que el Derecho Internacional al igual que el derecho interno son dos sistemas diferentes, nacen, se desarrollan y se dirigen hacia dos objetivos bien distintos.

Esto nos llevaría a pensar que un Estado debe tener sus prioridades, y la principal es sin duda su ámbito interno, el cual tiene que estar en armonía para poder pensar en el contexto internacional. Sin embargo las diferencias existentes y naturales de cada derecho no es obstáculo para la convivencia de ambos. Es por esto que concluimos que tanto el Derecho Internacional como el derecho interno se complementan uno al otro.

#### *1. 4. 2. LA PRACTICA MEXICANA*

En estos tiempos sería absurdo e irresponsable el pretender negar la existencia del Derecho Internacional en la vida de los pueblos, ya que ello equivaldría a señalar que cualquier tratado internacional sería solo un acto estatal susceptible de incumplirse en cualquier momento. Caso contrario, pretender una supremacía del Derecho Internacional sobre el derecho interno sería atentar contra la soberanía de los Estados.

Muchos países han adoptado la teoría monista internacional: los Estados Unidos, Inglaterra, Holanda, Francia, Bélgica, Suiza, España, Italia, y otros más.

La práctica mexicana es algo diferente, pues la primera Constitución de nuestro país del año 1824, copió lo establecido en la Constitución de Estados Unidos de 1787. Así, el artículo VI, párrafo 2, de la Suprema ley de los E. U. A. es similar al texto del artículo 161 de la Constitución de México del 4 de octubre de 1824:

“ Art. 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación. . . II) De cuidar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera”.

Resulta rara la inserción de esa disposición, pues no existía imperativo alguno para aceptar la supremacía de los tratados, y ni siquiera se contemplaba la posibilidad próxima de realizarlos, pero a pesar de ello, la redacción del artículo fue bien recibida.

El Constituyente de 1857 no fue la excepción ya que su redacción fue más fiel aún a la del artículo 161 de la Constitución de los E. U. A., quedando insertado en el artículo 126 de nuestra Carta magna en estos términos:

" Art. 126.- Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión" .

El Constituyente de 1917 copió a su vez de forma casi idéntica la redacción del artículo 126 de la Constitución del 57 quedando como hoy se conoce ( aunque hay que decir que el texto a sufrido algunas modificaciones ) :

" Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación de Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados ".

Como podemos observar, en este artículo se establece una jerarquía de las normas en el ámbito nacional: en primer sitio se encuentra la Constitución, ordenamiento jurídico supremo; en segundo lugar las leyes que emanan de la Constitución y los tratados , y en tercer lugar coexisten el derecho federal y el local. Esto nos sugiere que México adopta la teoría dualista, es decir da el mismo tratamiento tanto a la

Constitución como a los tratados internacionales, sin que estos puedan colocarse por encima de aquélla.

Sin embargo, México es parte de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, desde el año de 1974 , y lo interesante es que esa Convención, prohíbe en primera instancia a los Estados parte el invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para violar un tratado en los términos del artículo 27:

“ Art. 27.- EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 46”.

Es claro que existe una contradicción por parte de lo dispuesto por el artículo 27 y el 133 de la Constitución, sin embargo, nuestro país es muy respetuoso de las normas internacionales por lo que difícilmente podría caer en los extremos previstos por el artículo 27 de la Convención de 1969. Por su parte el artículo 46 de la Convención hace una reserva a lo dispuesto en el artículo 27, al permitir que los Estado se apoyen en su legislación interna si existe “una violación objetivamente evidente y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.

Nuestro país trata de que su derecho interno conviva y se complemente con el Derecho Internacional, sin que se de conflicto alguno, por lo cual México ha ganado fama en el mundo por su excepcional acatamiento a las normas del Derecho de Gentes.

### 1. 5. *SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL*

En un principio, la soberanía era concebida como una noción política, pero poco a poco se fue volviendo una concepción jurídica.

Para Jenillek " la nota característica del Estado, y que le diferencia de todas las demás comunidades humanas, la constituye, según Aristóteles, la autarquía. Es decir, la cualidad que posee un Estado de satisfacer la realización de todos los fines de sus miembros por sí mismo. Por eso se puede traducir autarquía por autosuficiencia."<sup>29</sup>

La noción de soberanía se confundió con el poder omnipotente del rey, llamándole precisamente "soberano" y en él recayó ese derecho, hasta que las ideas de Rousseau y Montesquie dieron serio contraste al señalar que la soberanía era un derecho inalienable e inherente al pueblo, quien es su único titular y ya no más el rey. Este estandarte fue

---

<sup>29</sup> Jenillek, Jorge. Compendio de la Teoría General del Estado. Ediciones textos vivos, México, s/a, p.165.

alzado por el pueblo francés durante su revolución social y armada en 1789.

Los Estados Unidos de América adoptaron el concepto de soberanía francés y así lo insertaron en su Constitución, y de ahí pasó a la de 1824 y a las demás sucesivas de nuestro país.

Nuestra Constitución vigente señala en su artículo 39 sobre la soberanía:

“ La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” .

La soberanía es el derecho fundamental de un Estado y mediante el ejercicio de ella es que los países pueden relacionarse entre sí. El Derecho Internacional regula entonces las relaciones que se dan entre las diversas soberanías, dándoles un trato de iguales a todos los países. Es precisamente ese derecho soberano el que en el ámbito interno le va a permitir al Estado el auto determinarse de manera libre, sin que medie otra voluntad que la de su pueblo. En el ámbito externo, es ese derecho el que le otorga la personalidad jurídica internacional para poder relacionarse con los demás miembros de la comunidad internacional, la que esperará que ese ente se desenvuelva de la mejor manera posible.

Así deducimos que los conceptos soberanía y Derecho

Internacional van íntimamente ligados. Pero en ningún caso se podrán contraponer.

### *1.6. LAS RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CON OTRAS DISCIPLINAS*

El Derecho Internacional Público mantiene estrechas relaciones con otras disciplinas jurídicas y sociales, ya que la norma internacional corresponde a una realidad interestatal. Por no poseer aún plena madurez, el Derecho Internacional Público busca su afirmación dentro de la sociedad internacional. Así, se relaciona con disciplinas del conocimiento como la sociología, la economía, la historia, la geografía, etc.

En cuanto a sus relaciones con otras ramas de la ciencia jurídica tenemos:

a) Derecho Constitucional: Este derecho estudia las más diferentes modalidades de sistemas y formas de Estados y de gobiernos, interesa cercanamente al Derecho Internacional Público pues, para la celebración de los más intrincados y completos tratados así como los diversos tipos de relaciones internacionales, deberá limitarse siempre a los

preceptos constitucionales, surgiendo el encuentro siempre presente y necesario entre los dos modelos de derecho.

Es este derecho el que le permite al Estado el poder ejercer mejor su soberanía y así relacionarse con otros Estados.

b) Derecho Civil: La rama del Derecho que mayor influencia ejerció sobre el Derecho Internacional Público en su formación originaria, diversas instituciones salieron de esta rama hacia el Derecho Internacional como la "ocupación", la "accesión", etc. Del Derecho Civil salió la división clásica en: Personas (Estados, etc.), cosas (territorios, etc.), y obligaciones (contratos responsabilidades).

Sin duda la mejor influencia del Derecho Civil se plasma en el derecho de los tratados concibiendo a los tratados como un acto jurídico de naturaleza internacional tendiente a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Los tratados internacionales se rigen por los principios rectores de las obligaciones del derecho civil.

c) Derecho Penal: Con esta disciplina mantiene una estrecha relación a través de algunas figuras jurídicas internacionales que permiten la colaboración entre los países como son la extradición, el intercambio de reos, y la necesidad de que los Estados se unan para combatir problemas comunes como el narcotráfico, el lavado de dinero, el terrorismo, etc.

d) Derecho Comercial: El Derecho Internacional Público está en constante contacto con los acuerdos comerciales, con las relaciones aduaneras, las tributarias y las fiscales, etc.

e) Derecho Internacional Privado: También con esta disciplina hay excelentes relaciones ya que las dos abarcan problemas comunes: litigios internacionales sobre nacionalidad, conflicto de leyes, conflicto de jurisdicción y otros más.

Asimismo, el Derecho Internacional Público ha dado a luz a nuevas disciplinas con las cuales sigue manteniendo una estrecha relación. Se trata del Derecho Diplomático, rama que regula los derechos y deberes de los agentes diplomáticos, así como el procedimiento para el intercambio de los mismos y el tratamiento que deben recibir en virtud a su alta investidura; el Derecho Consular que norma todo lo relativo a las representaciones consulares; el Derecho del Mar que se ocupa de la regulación de las aguas y mares internacionales, así como la navegación en ellas; el Derecho de Tratados que será explicado en el siguiente inciso de este trabajo, etc.

### ***1.7. EL DERECHO DE TRATADOS***

Esta rama que tiene su génesis en el seno del Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jurídicas internacionales que se ocupan

de la reglamentación de todos los tratados, acuerdos o convenios que realizan los sujetos internacionales, entendiendo por ellos a los Estados y a los organismos internacionales, generales o de tipo regional .

Los tratados forman parte de las fuentes del Derecho Internacional Público. Su fundamento se encuentra en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya que dispone lo siguiente :

“ 1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que les sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por lo Estados litigantes ”

Hay que decir que por Convención Internacional se debe entender a los tratados o acuerdos entre dos o más Estados; generales, aquellos que se celebran bajo el auspicio de la O.N.U., y que interesan a toda la comunidad internacional, y los particulares, que realizan dos, tres o más Estados, o entre estos y organismos internacionales, sin que su finalidad incumba a la O.N.U. necesariamente.

Los tratados son uno de los ejemplos más palpables de la existencia del Derecho Internacional, por esa razón, se han complicado las

costumbres internacionales a través de los años, traducándose en normas jurídicas que determinan los extremos de estos actos jurídicos que constantemente llevan a cabo los países y los organismos internacionales.

Entre los resultados que se alcanzan comúnmente en las reuniones internacionales, están sin duda los compromisos que los Estados adquieren entre sí para crear enmendar o modificar, y finalizar vinculaciones jurídicas, en forma solemne y obligatoria, equivalente a los contratos del Derecho Civil como medio de perfeccionar el acuerdo de voluntades entre las personas naturales para la adquisición, resguardo, modificación o extinción de derechos. Con esto no se quiere decir que estos actos tengan necesariamente que nacer de un conferencia internacional, ya que con frecuencia surgen también de simples negociaciones internacionales a las que no se les puede asignar el carácter de conferencia.

El origen de los tratados se remonta hasta la antigüedad cuando un pueblo pactaba con otro para fines comerciales, de intercambio militar o para invadir a otro pueblo, inclusive, se pactaba también para poner fin a las hostilidades. Puede decirse con toda razón que estos pactos eran rudimentarios pero sí ejemplifican la voluntad de los pueblos en crear deberes y derechos recíprocos. Ya en etapas más avanzadas de nuestra civilización , los pactos o acuerdos fueron mejorando a la vez que se multiplicaron. Grecia, India, el antiguo Egipto practicaron este derecho,

no así el pueblo romano quienes no concebían compartir deberes y derechos con otros pueblos considerados como bárbaros.

Existen algunos acontecimientos importantes que marcaron el desarrollo de los tratados. El primero de ellos fue la consolidación de los Estados modernos, cuando emergen las primeras grandes potencias de la modernidad; España, Inglaterra, Portugal y Holanda, países que dirigían el rumbo del mundo. Cabe decir que durante la consolidación de estos Estados, Europa era el centro del mundo, y todo giraba en relación a ese continente.

El poderío económico y militar de estos países permitía pensar en nuevas conquistas, así, se hacen expediciones tanto a América como a Asia, obteniendo grandiosos botines que aumentaron el dominio de esas potencias. El descubrimiento, sobre todo, de América marcó un incremento en los tratados o pactos entre los países más ricos y fuertes. Destacan los tratados comerciales, los marítimos y los militares tendientes a obtener nuevos territorios.

Más tarde la paz de Westfalia, firmada en 1648, terminó con la Guerra de los treinta años en el viejo continente, es el primero de los grandes Congresos Internacionales, marcó la creación de delegaciones permanentes y fue la oportunidad que tuvieron los Estados de Europa de deliberar conjuntamente. El autor Pasquale Fiore ha señalado sobre este acontecimiento de trascendencia internacional: "No hay acontecimiento

tan importante en la historia de la civilización moderna como el Tratado de Westfalia, por que encontramos en él los gérmenes de la lucha emprendida por los pueblos en defensa de su libertad política, y de donde nació la necesidad de una sociedad de Derecho entre los Estados".<sup>30</sup>

La Revolución Francesa provocó la caída del absolutismo de los reyes pregonó el principio democrático, según el cual, todo poder emana del pueblo, único, titular del poder político y, consecuentemente con derecho de organizar su propio Estado, de acuerdo a una comunidad dirigida por sí misma.

Este movimiento social y cultural trajo consigo el principio de la nacionalidad , según el cual, los pueblos de origen común , igualdad de raza, creencia, idioma y costumbres, tienen el derecho de unirse para crear un Estado Soberano. Este principio abrió caminos a los movimientos nacionalistas y en las constituciones de los Estados que conseguían su emancipación del yugo español, como la de Paraguay en 1811 y la de México en 1810.<sup>31</sup>

Posteriormente, el Congreso de Viena de 1815 da a la luz la idea de la internacionalización de los ríos europeos, como el Reno, el Moso, etc., el combate al tráfico de esclavos por iniciativa de Inglaterra. Destaca

---

<sup>30</sup> Citado por Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. p. 85

<sup>31</sup> Ibid. p. 86

poderosamente la reglamentación de los derechos e inmunidades de los representantes diplomáticos mediante la firma de un acuerdo multilateral que estuvo vigente hasta antes de la Primera Guerra Mundial. Es muy importante que el Congreso de Viena haya producido por primera vez una opinión internacional que expresaba su aprobación o desaprobación sobre algún evento determinado como sucede hoy en la actualidad.

El Congreso de París de 1815, marco inicial del nuevo Derecho Internacional de Europa, estableciendo reglas fundamentales para el Derecho Marítimo Internacional y principios de derechos y deberes de neutros y beligerantes; condenó al absolutismo, defendió el derecho de los pueblos para poder elaborar sus propios principios constitucionales; declaró ilegítima cualquier modalidad de intervención entre los Estados; proclamó el derecho de los pueblos a la libertad y a la independencia.<sup>32</sup>

En el siglo XX surgen importantes movimientos internacionales a favor de la paz. Después del Congreso de París, se da la Conferencia de Ginebra de 1878 que creó la Cruz Roja Internacional. De los Congresos de Paz de la Haya, nacieron la Corte permanente de Arbitraje y una serie de normas jurídicas reglamentando los conflictos internacionales. Los ánimos estaban aún lacerados y las llagas todavía sangraban de dolor, heridas dejadas por la Primera Guerra Mundial, aunque después florecería una

---

<sup>32</sup> Idem

esperanza con la liga de las Naciones, que fue la semilla para la gestación y nacimiento de la actual Organización de las Naciones Unidas y de todos los demás organismos formados después de la Segunda Guerra Mundial.

Para el autor Llanes Torres, las naciones sólo deben obediencia a la Moral internacional y al Derecho de gentes, y este debe proteger a los Estados débiles de la malsana interferencia de los poderosos. El Derecho Internacional Público debe ser la única fuente canalizadora de convivencia pacífica y respeto a los compromisos asumidos, ideal supremo, respeto a la dignidad y a la honra de los menos favorecidos, seguridad y garantía de las potencias esperando que llegue el día en que el derecho sea el único soberano del mundo.<sup>33</sup>

Las relaciones internacionales de la actualidad se mueven en dos grandes extremos, el general y el particular o regional que ha cobrado mucha importancia. En el marco de este extremo regional, los Estados suscriben día a día muchos tratados o acuerdos, creando normas de derecho uniforme, en ramas diversas como el Tratado de Libre Comercio entre México, los Estado Unidos y Canadá que ya lleva varios años en vigor.

---

<sup>33</sup> Ibid. P. 87

Este fenómeno de regionalización se ha extendido en muchos puntos del planeta, a excepción de Europa donde existe una gran comunidad de países que avanza día a día y se planea que algún día desaparezcan las fronteras entre ellos.

Es de observarse que la celebración de tratados comerciales, culturales, económicos, científicos, etc. hacen recordar que la comunidad internacional se mueve en dos tipos de Derecho Internacional, el general, donde participan todos los Estados que forman a la actual O.N.U., y el particular, que se refiere a los compromisos contraídos entre dos Estados.

El Derecho de tratados, debido a su importancia, fue motivo de una codificación realizada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, lográndose concluir un proyecto en 1966, el cual se adopta en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969, y el resultado es la convención firmada en la capital de Austria en ese mismo año y de la cual México es parte firmante. Esto significa que todos los tratados que se suscriban entre los Estados, deberán sujetarse a las disposiciones de esta convención; no así aquellos compromisos adoptados entre Estado y organismos internacionales o entre éstos últimos puesto que eso es materia de otra convención, firmada el 21 de marzo de 1986.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989, p. 15

## CAPITULO II

### LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES: LOS TRATADOS SUSCRITOS ENTRE ESTADOS

#### 2.1. *DEFINICIÓN DE TRATADO INTERNACIONAL*

Hay que distinguir dos tipos de definiciones, las doctrinales y la legal plasmada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

En cuanto a la doctrina, pueden destacarse las siguientes definiciones :

Para la autora Loretta Ortiz Ahlf, los tratados son "... acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público." <sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid. P. 14

Para Oscar B. Llanes Torres, " los tratados o instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza, denominación y forma, son producto de la voluntad expresada libremente por los Estados entre sí y/u organismos internacionales regidos por el Derecho Internacional Público." <sup>36</sup>

Roberto Nuñez Escalante dice: " Tratado es el acuerdo entre sujetos del derecho internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho". Después los distingue en dos sentidos : " En sentido estricto son tratados aquellos acuerdos que han sido concluidos formalmente por los órganos idóneos de representación de los sujetos. En sentido amplio se aplica a todo acuerdo entre los sujetos cualquiera que sea la forma de concluirlos." <sup>37</sup>

Cesar Sepúlveda señala que los tratados son, en sentido amplio, los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos." <sup>38</sup>

Modesto Seara Vázquez los define como " ... todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho Internacional." <sup>39</sup> Esta definición, hoy la encontramos algo obsoleta pues hay que hacer la distinción entre los tratados celebrados entre los Estados entre sí y aquellas que llevan a cabo los organismos internacionales y los Estados.

<sup>36</sup> Llanes Torres, Oscar. B. Op. Cit. p. 88

<sup>37</sup> Nuñez Escalante, Roberto. Op. Cit. p.179.

<sup>38</sup> Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. p.120.

<sup>39</sup> Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.63.

Vistas las anteriores ideas doctrinales, puede entenderse que los tratados son expresiones de la voluntad de los Estados encaminados a producir, modificar o extinguir derechos y obligaciones recíprocas.

Desde el punto de vista legal, la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados expresa en su artículo 2º párrafo 1:

" Para los efectos de la presente Convención :

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular . "

Este artículo se refiere a que los tratados internacionales sólo podrán celebrarse entre Estados porque ya señalamos que aquellos otros actos celebrados entre organismos internacionales y Estados se rigen por la Convención firmada en 1986. Además, los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o moral, no son tratados sino simples acuerdos; a pesar de que algunos autores consideren que las personas físicas son sujetos de Derecho internacional, no pueden celebrar tratados como los Estados. Resalta el caso en que el Tribunal de la Haya se declaró incompetente en la disputa entre el Reino Unido y la Iranion Oil Company, pues consideró

que se trataba de un simple contrato que no trascendía al Derecho Internacional.<sup>40</sup>

Los tratados deben de constar por escrito, excluyéndose a los acuerdos verbales. Deben ser regidos por las normas del Derecho internacional, descartándose la posible aplicación de normas de un derecho interno.

Los tratados deben constar en uno , dos o más instrumentos, es decir, deben estar compilados.

## *2.2. DIVERSAS DENOMINACIONES*

Los tratados celebrados entre los Estados son instrumentos jurídicos que llevan implícita la voluntad de los países, expresada libremente. Pero también, los organismos internacionales pueden y, de hecho, celebran tratados entre sí o con los Estados; en cualquier caso, todo tratado debe regirse por las normas del derecho Internacional.

Los tratados o ajustes celebrados entre los Estados, son actos jurídicos a través de los cuales se manifiestan las diferentes voluntades de aquellos y se dirigen a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones para los mismos.

---

<sup>40</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. p.15

Ordinariamente se denomina a estos actos jurídicos como "tratados", pero , conforme a su naturaleza, contenido, objeto o finalidad pueden asumir otra denominación. Entre estas diferentes denominaciones están: a Convención, Declaración, Protocolo, Convenio, Acuerdo, Ajustes, Compromisos, Modus Vivendi, etc.

a) CONVENCION.- Esta difiere muy poco de los tratados en lo que hace a su estructura, y puede ser utilizada como sinónimo. En tiempos anteriores, la convención era un instrumento signado entre varios países, era entonces un tratado multilateral, como sucede con las Convenciones de 1961, 1963 y de 1969 sobre Derecho de tratados. Hoy en la actualidad esta significación puede variar pues a un tratado bilateral puede llamársele convención.

b) DECLARACIÓN.- Es usada en muchos sentidos. Sirve para proclamar ciertas reglas o para interpretar un acto internacional anterior, o para otros efectos restrictivos. <sup>41</sup>

c) PROTOCOLO.- Es el documento donde se consigna el entendimiento a que están llegando los negociadores de un tratado, o sirve también, para designar un acuerdo menos formal que un tratado, o indica, el acta final del entendimiento de una Conferencia Internacional, ya se utilizó este vocablo en instrumentos internacionales

<sup>41</sup> Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. p.88.

de gran relevancia, como sucede, por ejemplo, con el Protocolo firmado en Ginebra, Suiza en 1924.

d) ACTOS GENERALES .- Estas expresiones fueron utilizadas ocasionalmente para designar a los acuerdos sobre materias de interés general, adoptadas en algunas Conferencias Internacionales. El simple vocablo ACTO, fue empleado para denominar una importante resolución sobre Asistencia Mutua y Solidaridad Americana, el conocido ACTO DE CHAPULTEPEC, aprobado en la Conferencia Interamericana de México firmada en nuestro país en el año de 1945.<sup>42</sup>

e) CONVENIO.- ACUERDO Y AJUSTE.- Se utilizan como expresiones genéricas, para designar los compromisos de importancia restricta, ya que el vocablo CONVENIO sirve también para los acuerdos políticos importantes.

f) COMPROMISO.- Designa el ajuste celebrado por las partes para una cuestión sometida al arbitraje.

g) MODUS VIVENDI.- Esta denominación se aplica a los acuerdos de carácter temporal o provisorio, casi siempre a través del intercambio de notas. Son ajustes de pequeña importancia, como un

---

<sup>42</sup> Ibid. P.89.

acto administrativo, son también concluidos a través del cambio del notas. <sup>43</sup>

h) NOTAS REVERSALIES.- Se utilizan en dos sentidos:

1) Consignan la declaración por la cual un Estado reconoce cierta concesión especial a otro Estado, no anula los derechos y prerrogativas anteriores;

2) Registran concesiones recíprocas de los Estados suscriptores. <sup>44</sup>

i) CONCORDATOS.- Son los instrumentos o acuerdos celebrados sobre asuntos religiosos entre la Santa Sede y los Estados de población católica.

Existen otras opiniones que señalan que los diferentes términos utilizados para referirse a los tratados internacionales no revisten diferencias substanciales, sino que son solamente sinónimos. Este criterio se apoya perfectamente en lo señalado por el artículo 2º de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que dispone que todo tratado debe constar por escrito; ser celebrado entre Estados y regido por las normas del Derecho Internacional, ya sea que conste en uno o varios instrumentos concretos, independientemente de la denominación que se emplee.

---

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> Idem.

Los países anglosajones no tienen este problema pues simplemente denominan a sus tratados internacionales: "treaty" o "Agreement". Vale la pena considerar la necesidad de unificar criterios sobre la denominación en español de los tratados y de este modo, fijar uno o dos vocablos para su mejor concepción.

### *2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS*

Varias clasificaciones han sido propuestas para los tratados, a través de los años.

La clasificación más sencilla es la que atiende al número de países participantes, de esta manera hay tratados bilaterales o bipartitos, con dos partes contratantes; y, tratados multilaterales o multipartitos, plurales o también conocidos como colectivos cuando las partes son más de dos Estados como las Convenciones de Viena señaladas o la misma Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Los tratados se clasifican también en relación a la materia sobre la que versan: comerciales, económicos, culturales, científicos, jurídicos, tecnológicos o de simple amistad. La materia puede variar tanto como sea la necesidad de pactar de los Estados.

Hay otra clasificación, en cuanto a la reglamentación jurídica que crean, los tratados se clasifican en: tratados - contratos y tratados - leyes o tratados normativos. Los primeros buscan reglamentar intereses recíprocos de los Estados signatarios; resultan de concesiones mutuas y tienen la apariencia de los contratos del derecho privado. Estos tratados se extinguen en el momento en que se cumple con su objetivo, como sucede en los de delimitación de fronteras o los de compra venta de algún tipo de bienes. Los tratados - leyes o tratados normativos son contrariamente los anteriores que son temporales, plenamente permanentes, esto es, que su finalidad es crear una situación jurídica como sucede en la Carta de la O.N.U., las multicitadas Convenciones de Viena, etc. Generalmente estos tratados se firman colectivamente y pueden ser comparados con verdaderas leyes.

No existe obstáculo para que un solo tratado reúna dos características, como pasa con los tratados de paz que los Estados firman después de un conflicto armado.

Los tratados ley o normativos son instrumentos que reglamentan ciertas relaciones económicas, sociales o administrativas, y de donde resulta la creación de las llamadas uniones internacionales.

Los tratados - contratos se subdividen en:

1.- Ejecutados , llamados también transitorios o dispositivos o de efectos limitados, son los que deben ser inmediatamente ejecutados, disponiendo de la materia en referencia definitivamente, por ejemplo, los tratados de cesión de territorios y los de límites.

2.- Los tratados ejecutorios o permanentes, también conocidos como de efectos sucesivos, son los que prevén los actos de ser ejecutados regularmente toda vez que se presentan las condiciones y oportunidades de su utilización, por ejemplo, los tratados de comercio, los de exportación, los de alianza, etc.

Para algunos autores, los tratados - contratos se denominan también contractuales y, los tratados - ley, son conocidos como normativos de manera sinónima.

En cuanto a su amplitud, los tratados se clasifican en : generales, si abarcan todas las relaciones entre los Estados, o la generalidad de ellos; son especiales los tratados si contemplan solamente un aspecto específico de las mismas.

Por su duración, hay tratados permanentes, cuando se pactan a perpetuidad o sin tiempo determinado de caducidad, como sucede con los tratados de amistad, o de límites territoriales; pueden ser también temporales, cuando son pactados a plazo fijo, como los *modus vivendi* de régimen fronterizo y los comerciales.

Los tratados ad referendum, son aquellos que a causa de la falta de instrucciones oportunas, no han podido ser debidamente consultados por los plenipotenciarios que, por ese motivo los suscriben ad referendum, o sea condicionando expresamente la validez del acto a que su gobierno los acepte, con la esperanza de que después sea ratificado.

#### 2.4. LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS

Todo tratado es un acto jurídico internacional, y por ello, está sujeto a las normas del Derecho Internacional para que sea plenamente válido.

Existen algunas reglas para que el tratado tenga la validez necesaria:

a) *Capacidad de las partes.*- Sostiene el artículo 3º del Proyecto de Convención sobre tratados de Harvard que "todos los Estados tienen capacidad para concertar tratados, pero la capacidad con respecto a ciertos tratados, puede ser limitada."

La limitación anterior se refiere a los Estados - semi soberanos, y no cuenta para los Estados que sí son soberanos, cuya capacidad se reconoce en virtud de los derechos emanados precisamente de su soberanía. Por eso, cabe decir que el proyecto de Harvard es limitativo al mencionar la palabra Estados como las únicas partes posibles de un tratado, pues el término apropiado debió haber sido el de sujetos de Derecho Internacional, incluyendo así a los organismos internacionales como la O.N.U. y la O.E.A. y otros más ya sea generales o regionales.

Los Estados dependientes o semi soberanos no cuentan con capacidad plena para concluir tratados, esta dependerá de las cláusulas estatuarías que le ligan al protector.

*b) Competencia de órganos compromisorios.-* Un tratado para que sea válido, tiene que ser concluido por el órgano competente del Estado o del sujeto de Derecho Internacional autorizado por el estatuto constitucional correspondiente para ajustar tratados. De no ser así el documento resultante carece de valor y por tanto de obligatoriedad. Sin embargo, el Estado que normal y ostensiblemente conduce negociaciones que permitan suponer a la contraparte que esta cumpliendo con los preceptos constitucionales que regulan la materia de tratados, y posteriormente aduce que el tratado resultante es constitucionalmente inválido, se hará responsable de los daños causados a la otra parte por incurrir en franca violación a las normas del derecho Internacional.

*c) Consentimiento.*- Como consecuencia de la soberanía de que esta investido un Estado, no violará ninguna disposición internacional si decide rehusarse a celebrar tratados con otros entes internacionales. En cambio la coacción en cualquiera de sus manifestaciones, sea sobre el órgano compromisario, el órgano ratificador o el Estado obligado a suscribir un instrumento del que deriven obligaciones internacionales, nulificará el tratado.

Precisamente, uno de los principios que regulan al Derecho de Tratados señala que "el consentimiento es la base de los tratados", pero el consentimiento debe ser expresado libremente.

La Convención de Viena de 1969 sobre tratados señala la forma en que se puede expresar el consentimiento:

" ARTICULO 11.

El consentimiento de un Estado de obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, en canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. "

Generalmente es la firma la expresión del consentimiento de un Estado para obligarse internacionalmente a través de un tratado.

*d) Error.*- Hay consenso unánime de la doctrina para considerar que un tratado ajustado como resultado de error fundamental de una de las partes, ya sea por desconocimiento, y a "fortiori" por fraude de la otra, es perfectamente anulable. Lo mismo sucede cuando el tratado contiene error fundamental, como por ejemplo, la referencia a un tratado fronterizo a accidentes geográficos inexistentes, y destinados a fijar posiciones o puntos de referencia para la demarcación.

*e) Licitud.*- Constituyen motivo de desconocimiento de los tratados las causas ilícitas que pueden haberlos inspirado, tales como la violación de las normas del Derecho Internacional positivo adoptadas por la comunidad de los Estados. Por ejemplo, no sería válido un tratado que estipulará el recurso de guerra como medio de solución de un conflicto.

Tampoco son válidos los tratados fundados en la ignorancia de los preceptos de moral universal, así como sería el caso de un tratado que pretendiera regular el tráfico de estupefacientes o la trata de blancas entre dos Estados.

Otra causa de nulidad de los tratados, para los miembros de la O.N.U., es la de que aquellos pudieran estar en contraposición con lo establecido por la Carta de San Francisco según el siguiente artículo:

" En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por esta Carta."

Este artículo dirime cualquier posible controversia que pudiera surgir entre las obligaciones de la Carta de la O.N.U. y otras derivadas de un convenio aparte, fijando la supremacía que tiene la Carta sobre cualquier otro instrumento posteriormente signado.

## *2.5. PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN*

La elaboración de todo tratado internacional reviste un proceso sistemático que no necesariamente pasa por las siguientes etapas:

- a) Negación previa;
- b) Exhibición de los plenos poderes;
- c) Suscripción.
- d) Ratificación.

a) Negociación Previa.- Todo tratado tiene que merecer una negociación previa entre las partes interesadas. La negociación es la etapa más difícil y tardada por que en ella, los Estados contratantes externan sus intereses que muchas de las veces son de naturaleza económica, por lo cual se torna muy complicada esta etapa. Se estima que después de exponer cada parte sus puntos de vista, puedan llegar a un acuerdo sobre lo que ha de versar el tratado, es decir sobre los derechos y obligaciones para cada parte.

La negociación puede ser llevada a cabo por los propios Jefes de Estado, por los Ministros de Asuntos Exteriores, por los jefes de misiones permanentes o delegaciones especiales.

b) Exhibición de los plenos poderes.- Los plenos poderes son el mandato que el jefe de Estado concede a una persona para que a nombre y representación de su país pueda llevar a cabo las negociaciones respectivas con otros Estados y, en su caso, para poder obligar a su Estado. En el Derecho mexicano, los plenos poderes deben estar ratificados por el Secretario del ramo respectivo que en este caso es el de Relaciones Exteriores. Los plenos poderes deben ser entregados por la persona designada con tales honores al Jefe de Estado homologo.

Es requisito indispensable la presentación de este documento, excepto en los casos en que se trate de los propios Jefes de Estado

quienes llevan a acabo las negociaciones por que ellos no necesitan acreditar su alta investidura.

c) Suscripción.- Es el acto solemne en que los plenipotenciarios de las partes firmantes signan el tratado ya concluido, marcando el momento en que el instrumento entra en vigor, salvo que la vigencia este expresamente supeditada a la ratificación , que es el acto emanado de la autoridad competente de un Estado, por el que se declara la validez de un compromiso internacional asumido por sus representantes plenipotenciarios y se aceptan las obligaciones que deriven de él. La ratificación esta determinada por las normas de cada país, como sucede con lo dispuesto en México por los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política del país.

Cuando la ratificación es necesaria, el mismo tratado prevé la forma y el lugar en que debe llevarse a cabo. De manera habitual, en las convenciones multilaterales se encarga al país sede a ser depositario de los instrumentos de ratificación. En los tratados concluidos bajo los auspicios de O.N.U., o de la O.E.A., es la Secretaria General de la organización respectiva la que se encarga de esa obligación.

Hablemos ahora de la estructura de que constan los tratados. Generalmente un tratado internacional consta de estas partes:

a) Preámbulo.- Consiste en la indicación que hacen las partes contratantes de los motivos que les han impulsado a contraer el compromiso de que se trata; muchas veces ese preámbulo, como en el caso de las Cartas de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, constituye toda una declaración de principios. A manera de ejemplo, citemos un breve extracto del preámbulo de la Carta de la O.N.U., :

“ Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida han infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. ”

b) Designación de los plenipotenciarios.- Es la enunciación de los nombres, categorías y calidades de todas y cada una de las personas

autorizadas para intervenir, con la especificación de que tienen plenos poderes, y de que estos han sido encontrados en buena y debida forma.

c) Texto.- Es la transcripción de la materia convenida que, costando de varias partes, se le divide en cláusulas separadas y numeradas una a una; las dos últimas sirven para señalar la duración del tratado y establecer el plazo y las condiciones en que debe efectuarse el canje de ratificaciones, si ese es el caso. Se deja constancia también al final de que para arribar al texto descrito ha habido concurso de voluntades en fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han puesto sus firmas y estampado sus sellos, seguido todo esto del nombre del lugar en que se haya llevado a cabo el acto, y la fecha del día del mismo.

El número de ejemplares que se firman, dependen del de las partes contratantes y cada ejemplar firmado es considerado autentico; pero últimamente para los tratados multilaterales que se concluyen se ha adoptado por la suscripción de un ejemplar único, correspondiendo a la Secretaría de la conferencia en que se lo haya producido o a la de la Organización que lo hubiera patrocinado el otorgar sendas copias certificadas a los participantes. Cada una de esas copias del mismo modo, será considerada como auténtica.

Años atrás el idioma era un grave problema en la celebración de los tratados. Posteriormente se celebraron en latín; después el francés fue la lengua oficial, luego el inglés. En la actualidad, en los instrumentos bilaterales, donde los idiomas son diferentes, se suelen expedir dos copias, una por cada parte en su propia lengua, considerando a ambas como auténticas. Si hubiere alguna duda, se firmará otro ejemplar en una tercera lengua a la cual se ajustarán las partes en el caso de alguna controversia.

En el supuesto de un instrumento multilateral donde participan muchos Estados, resultaría muy complicado el hacer un ejemplar en cada idioma, por lo cual se recurre a los idiomas oficiales de la O.N.U., chino, español, francés, inglés y el ruso, realizándose una copia en cada uno de estos idiomas, y la Secretaría General de la Organización, quien entregará copias a cada una de las partes en sus respectivas lenguas.

## *2.6. EFECTOS DE LOS TRATADOS*

Los principios legales y el sentido común están acordes en conceder plena validez a la norma general de que los tratados no pueden imponer obligaciones sino a los sujetos de derecho Internacional que son partes de aquellos, es decir: "res inter alios acta".

Señalaba el autor Rousseau lo siguiente: "... en un principio los tratados no tienen sino un efecto relativo , no pudiendo ni causar daño ni beneficiar a terceros, desde que sus efectos jurídicos se limitan estrictamente al círculo de los contratantes, por aplicación pura y simple de la regla *res inter alios acta nocere nec prodesse potest* ".<sup>45</sup>

De las palabras del autor francés se puede observar que todos los derechos y obligaciones adquiridos por medio de un tratado internacional son totalmente intransferibles a terceros Estados, excepto que estos consientan en ello.

El efecto principal de los tratados es el de perfeccionar las obligaciones que antes hubieren podido existir en forma imperfecta, y el de otorgar a cada parte contratante el derecho de exigir a la otra u otras el cumplimiento de las obligaciones por ese medio contraídas.

Otros principios que rigen a los tratados además del ya citado "*res inter alios acta*", son la base de los tratados "*ex consensu ad venit vinculum*". El maestro Seara Vázquez lo explica argumentando que es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por los Estados, formalmente considerados como iguales. Al no existir un ente jurídico superior a ellos capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su

---

<sup>45</sup> Rousseau, Charles. Cit por Pesantes Armando. Las relaciones Internacionales. Editorial Cajica, 2ª edición Puebla, 1977, p. 443.

consentimiento, para que nazcan las obligaciones jurídicas e carácter contractual. <sup>46</sup> El autor se refiere obviamente a un consentimiento real no viciado por la violencia ya sea física o moral o por el error, condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional.

Otro principio es de "pacta sunt servanda" , de origen, fue recogido por la Convención de Viena de 1969 sobre tratados en su artículo 26 donde afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. La traducción del principio es que los pactos o tratados deben cumplirse. Algunas doctrinas han llegado a encontrar en este principio la base de todo el sistema jurídico internacional, Kelsen y la Escuela de Viena.

Muchos autores han señalado la necesidad de que se imposibilite el invocar el derecho interno como excusa para no cumplir una norma de Derecho Internacional, en este caso, para la aplicación de un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional.

Finalmente, hay un principio más que es muy importante: el de las normas del jus cogens. Este principio fue incorporado en el artículo 53

---

<sup>46</sup> Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 65.

de la Convención de 1969, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional:

“ Artículo 53.

Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. ”

## **2.7. TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS**

Los tratados internacionales terminan sus efectos por diversas causas, algunas de ellas derivan del tratado, mientras que otras aparecen “a posteriori”.

Dentro de las que surgen del tratado se pueden contar: el término del acuerdo, la condición, la ejecución y la denuncia. Dentro de las

causas "a posteriori" se pueden mencionar a la renuncia, el cumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto, y en algunos casos, la imposibilidad de realizar el objeto del tratado o el cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto.

En los tratados contrato y en otros más comúnmente queda prevista la duración del tratado, y para ello se insertan cláusulas especiales, las que también pueden señalar que solo se considera prorrogado el tratado si media declaración expresa de las partes; en algunos supuestos más, se implica la tácita reconducción del tratado, es decir, las partes convienen en que si transcurre el plazo fijado para darlo por terminado sin que se exprese voluntad alguna de darlo por terminado, o expresando denuncia, el tratado continuará vigente por un período señalado de antemano.

Son muy raros en estos días, los pactos o tratados que contengan una condición, por que los Estados creen que ello trae cierto grado de incertidumbre apartada. Pero, en los casos que se haya previsto en el instrumento una condición resolutoria y ésta se cumple, el tratado termina. Si la condición es suspensiva y ésta no se cumple en el plazo señalado por las partes, el tratado expirará por que no llevo a manifestar sus efectos.

Ya se ha hablado de los llamados tratados contrato que crean una situación jurídica determinada. Dentro de estos se encuentran los que los publicistas llaman "dispositivos", que tienen por objeto la

realización de cierto acto, y que expiran cuando el objetivo se cumple. Por ejemplo de ellos son los tratados de cesión de territorios, que son de ejecución automática.

Pasando a la denuncia, ésta figura ha sido entendida por la doctrina de dos maneras distintas, puesto que unas veces se le equipara a la notificación que se le hace a la otra parte de que considera disuelto el vínculo jurídico que los une a través del tratado, y otros la entienden un poco más técnicamente como la declaración de voluntad de una de las partes, estando prevista en el tratado, que produce esta para poder retirarse del convenio, sin que incurra en responsabilidad alguna. En los tratados modernos, la renuncia es una institución que frecuentemente se utiliza e inserta en ellos.

La renuncia a los derechos, aceptada por la otra parte expresa o tácitamente, es otra forma de terminar un pacto internacional, ya que opera el mutuo consentimiento. La renuncia puede afectar a todo el tratado o sólo a una parte de él.

El cumplimiento de los tratados es una forma anormal de concluir un tratado puesto que se señaló antes que todo contrato debe cumplirse aunque sea de conformidad con la buena fe de las partes . Además, todo incumplimiento injustificado de un tratado ocasiona un daño a la otra parte, incurriendo el Estado que lo ha incumplido en responsabilidad internacional.

Es difícil que la guerra entre Estados no afecte a un tratado ya sea bilateral o multilateral, aunque algunas opiniones se manifiestan en el sentido de que hay pactos que se firmaron en un momento determinado para reglamentar la guerra entre países, lo cual es totalmente cierto. Pero, en términos generales el estado de guerra sí afectará el cumplimiento y desarrollo del tratado.

La extinción de un sujeto internacional como tal, ya sea Estado u organismo internacional es una causa que por sí sola explica la imposibilidad de que se siga cumpliendo el instrumento.

La imposibilidad de realizar el acuerdo, en ciertas condiciones, es causa bastante para terminar el tratado. Ejemplo de esto es el tratado de alianza concluido entre tres países, pero este se deshace por sobrevenir la guerra entre dos de ellos.

La Convención de Viena de 1961 sobre Derecho de Tratados señala como causa de terminación o retiro de estos instrumentos (art. 54):

- a) Conforme a las disposiciones del Tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Además, la convención contiene la Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga las disposiciones sobre su terminación (art.56).

Un tratado puede terminar por virtud de la celebración de otro posterior, versando sobre la misma materia (art. 59)

Los tratados internacionales no son externos ni siquiera los llamados Tratados - ley cuya duración se estima permanente. Están sujetos a constantes cambios y frecuentemente se enfrentan a alguna de las causas de terminación antes mencionadas.

Existe otra figura que puede confundirse con la terminación de los tratados, la " suspensión ", que también está regulada por la Convención de Viena 1969 y que no significa otra cosa que exención a los Estados de no cumplir el tratado durante cierto período. La suspensión terminará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron como lo señala el siguiente artículo de la Convención:

" Artículo 57:

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes"

Igual que sucede con la terminación, los tratados pueden suspenderse a voluntad de las partes.

## *2.8. LA ACCESION Y LA ADHESION*

Para el autor Cesar Sepúlveda, ambas figuras guardan mucha semejanza. A través de estas instituciones jurídicas internacionales, terceros Estados, que no fueron parte de la negociación del tratado, pueden llegar a participar en él, sujetándose voluntariamente a sus estipulaciones.<sup>47</sup>

Pese a que algunos autores encuentran mucha semejanza entre la accesión y la adhesión, lo cierto es que son diferentes una de otra.

La accesión significa que un tercer Estado se agrega voluntariamente a un tratado que ya está en vigor entre otros Estados, para poder convertirse en parte con todos los derechos y deberes de las partes. Para ello es menester el consentimiento de todos y cada uno de los Estados miembros de ese tratado. El procedimiento adecuado es el intercambio de notas con los países interesados, y una vez recibida la aceptación de todos, el estado accediente puede, a través de algo parecido a la ratificación, unirse al grupo. En algunas veces la accesión está prevista, con lo que resulta más fácil la adhesión.

---

<sup>47</sup> Sepulveda, Cesar. Op. Cit. p.132.

En la adhesión, el Estado tercero que se incorpora no hace si no cumplir las condiciones previstas de antemano, exteriorizando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión en el país donde se pacto se hará el depósito.

Una diferencia importante es que en la adhesión se pueden formular reservas en el acto de esta, pactándose así sólo parcialmente, lo que no ocurre en la accesión.

En el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969 señala lo siguiente sobre la adhesión:

" Artículo 15

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión".

Por su parte, el artículo 35 dispone:

“ Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación ”.

## 2.9. LAS RESERVAS

Las reservas vienen a reafirmar el periodo de que el consentimiento es la base de los tratados.

El autor Sepúlveda dice sobre esta figura que “un Estado, al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en esa caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. O también, quiere un estado manifestar que el tratado, para él, tiene tal o cual interpretación, en cuyo caso recibe el nombre de “declaración Interpretativa” .<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Idem.

Para el autor Arellano García, las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción de tal tratado, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado.<sup>49</sup>

La Convención de Viena en su artículo 2, párrafo 1, define a las reservas de la siguiente manera:

" Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o su denominación, hecha por el Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado ".

La Convención admite la formulación de reservas; los únicos casos en que admite formular reservas son los siguientes:

- a) Cuando sean prohibidas expresamente por el tratado.
- b) Cuando no se encuentren dentro de las permitidas por un tratado, y

---

<sup>49</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 666

c) Cuando el tratado sea omiso al respecto, sólo son admitidas las reservas que no resulten contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión.<sup>50</sup>

Las reservas que se autorizan e insertan expresamente en el tratado no requieren de una aceptación posterior, a menos que el tratado así lo disponga. En los otros casos, las reservas tienen que ser aceptadas, aunque sea de manera implícita. En estos supuestos se considerará como aceptada por un Estado cuando este no haya formulado ninguna objeción a dicha reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya sido notificada.<sup>51</sup>

Los Estados que formulen una reserva que es aceptada por otros Estados, se convierten en Estados parte del tratado. Si se objeta la reserva pueden darse dos situaciones:

a) Al objetarse la reserva, esta no entra en vigor entre el Estado que la formula y el que la objeta; el tratado entra en vigor en su totalidad entre ambas partes.

b) Un Estado objeta la reserva y además expresa su intención de que el tratado no entre en vigor. En este caso, el tratado no entra en vigor entre el Estado que formula la reserva y el que la

<sup>50</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. Op. Cit. p.18.

<sup>51</sup> Idem.

objeta. De este modo se da una descomposición de las obligaciones del tratado, con estos posibles resultados :

1.- El tratado rige entre el Estado que formula la reserva y él o los que la aceptan con las modificaciones a las disposiciones del tratado objeto de la reserva.

2.- El tratado rige entre el Estado que formula la reserva y él o los que la rechazan, sin tomar en consideración la reserva formulada.

3.- El tratado no rige entre el Estado que formula la reserva y él o los que la rechazan, cuando los Estados que objetan la reserva manifiestan su intención inequívoca de no considerar parte al primer Estado.

4.- El tratado rige en su integridad para el resto de los Estados.

Los efectos de las reservas son los siguientes :

" Artículo 21.-

1.- Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad en los artículos 19, 20, 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y



b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2.- La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3.- Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los dos Estados , en la medida determinada por la reserva ”.

## CAPITULO III

### LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

#### *3.1. IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS EN MÉXICO.*

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona a los tratados como una forma de solucionar las controversias internacionales, por eso, es que se consideran como la fuente de más importancia en el Derecho Internacional Público.

Los tratados o pactos son tan viejos como el hombre mismo. La mayoría de las civilizaciones, antiguas y modernas los pactaron para muchos fines: el comercio, la guerra e inclusive la paz. Los tratados han sido la mejor forma de relación entre los pueblos de todos los tiempos, y aunque hayan recibido denominaciones diversas su esencia era la misma, manifestar su consentimiento para crear derechos y obligaciones.

En la actualidad se sabe que gracias a que las civilizaciones del pasado practicaron bastante los tratados o pactos, el Derecho Internacional Público se ha podido desarrollar. Inclusive, en estos días se habla de una rama que nació del Derecho de gentes, el Derecho de tratados que se encarga de regular todo lo relativo a estos importantes instrumentos.

Hoy todo los Estados llevan a cabo innumerable tratados, sobre todo en el ámbito comercial, donde se han multiplicado rápidamente los de " libre - comercio", como el que ha suscrito México, EE.UU. y Canadá; México y Chile y, otros más. Hay países signan tratados en materia económica, para prestar u obtener los empréstitos que les permitan el desarrollo sustentable que necesitan. Algunos otros se dirigen a las materias culturales y educativas o tecnológicas mientras que existen unos más que simplemente se signan para fortalecer los lazos de amistad entre los pueblos. México ha suscrito de estos últimos en gran cantidad.

Gracias a los tratados es que existe O.N.U. organismo internacional de enorme importancia pues se encarga de luchar por la seguridad y la paz en el mundo. Esta organización fue creada en 1945 a través de un tratado multilateral. Otros tratados importantes son las convenciones de Viena de 1961, sobre relaciones Diplomáticas, la de

1963 sobre Relaciones Consulares y, la de 1969 que pudo codificar y reglamentar a los tratados.

Con esto se quiere decir que los tratados son instrumentos de gran importancia para todos los países, pobres o ricos, necesitan relacionarse para algo: comprar, vender, pedir ayuda económica, para crecer, etc. De este modo, las relaciones internacionales cobran obligatoriedad al estar plasmadas en un documento bilateral o multilateral.

En estos tiempos, no puede decirse que exista un país que no necesite relacionarse con los tratados. El mundo actual atraviesa por un período de globalización que une cada vez más a los países entre sí y a estos con las instituciones internacionales.

Pasando a México en lo particular, su extraordinaria situación geográfica lo coloca en una posición muy importante ante el mundo. Compartimos una frontera común al norte con la primera potencia del mundo, los EE.UU., y esto hace que nuestro país sea el blanco de muchas miradas de los demás. Además, las riquezas naturales que existen en esta tierra, nos colocan como un país verdaderamente importante a nivel mundial. Pero México no se ha conformado con estos factores naturales que finalmente, no dejan de ser meros accidentes de la naturaleza y del creador. Nuestro país ha pretendido desde que obtuvo su independencia en 1821, sacar ventaja de su

privilegiada posición, para ello, ha incrementado sus relaciones con otras naciones, algunas de las cuales están tan lejanas que aparentemente no representan ningún beneficio, sin embargo, a lo largo del tiempo, nuestro país ha creído que es importante estrechar los lazos de amistad con todos los Estados existentes en el planeta, desde el país mas pequeño, humilde y atrasado, hasta las grandes potencias como los EE.UU. y la Unión Europea. Es por eso que México ha celebrado desde 1821 muchos tratados con otros países. Los primeros que efectuamos como nación independiente tenían como finalidad el que se nos reconociera como país independiente y con ello obtener algunos empréstitos que habrían de servir para soportar el cambio brusco que el país atravesaba. Con el paso del tiempo, México fue exportando su imagen y presencia como un país respetuoso de las relaciones y de las instituciones internacionales, participando en la mayoría de los Congresos, conferencia y convenciones que se han realizado sobre temas que incumben a todo el mundo . Así, México es parte de los principales organismos internacionales: O.N.U., O.E.A. y desde hace algunos años, forma parte de una de las principales relaciones comerciales mediante la firma del Tratado de Libre Comercio o N.A.F.T.A. (siglas en inglés), con los EE.UU. y Canadá.

Así las cosas los tratados han representado la materialización de las buenas relaciones de México con los demás países , y esto, a su vez, se traduce en beneficios materiales para el país; se ha logrado una buena reputación internacional y, hoy somos un buen ejemplo de

como un país debe enfrentar las duras crisis económicas que son características de estos tiempos.

Por todo esto, México considera de importantísima trascendencia a los tratados internacionales.

### *3.2. LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.*

Es el Derecho interno de los Estados el que determinará los órganos que podrán llevar a cabo los diversos compromisos internacionales sea cual sea su denominación. En el caso de nuestra nación, es la Constitución Política la que señala que solo el Presidente del país podrá celebrar los diversos tratados que México necesita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 fracción X:

“ La facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción

de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales ”.

Es facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión el celebrar tratados con otros países pero deberá someterlos a la consideración del Senado de la república para que estos sean aprobados.

Comúnmente sucede que el Presidente, por exceso de trabajo no sea quien lleve a cabo las negociaciones de los distintos instrumentos internacionales, sino que dimane esa atribución en la persona de su confianza: algún Secretario de Estado, un enviado plenipotenciario o un agente diplomático.

La Constitución obliga al Ejecutivo a que en toda celebración de algún tratado o acuerdo se observen los principios sobre política exterior que están contenidos en la fracción X del artículo 89 y que están implícitos en el correlativo primero de la Carta de la O.N.U. que fue firmada en el año de 1945, mientras que nuestra Constitución data de 1917. Es por eso que nuestros principios de política exterior le han dado la vuelta al mundo y se han convertido en estandartes de las relaciones internacionales.

La observación de estos principios aseguran que México siga siendo el país pacifista por excelencia en el mundo, y además, uno de los más respetuosos de las normas internacionales.

Si un tratado no fuera celebrado por el Presidente de la República no será obligatorio para el país, no cobrará vigencia y, no será Ley Suprema de acuerdo a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución. Además, el tratado no debe contravenir a la Carta Magna y tendrá que ser aprobado por el Senado del país:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados ".

Si el tratado cumple con los requisitos contemplados en el artículo 133 de la Constitución, será plenamente válido y además, adquirirá la categoría de Ley Suprema.

Estamos de acuerdo con lo señalado por el autor Sepúlveda: "De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no

competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta de consentimiento adecuado".<sup>52</sup>

### *3.3. LA INTERVENCIÓN DEL SENADO EN SU RATIFICACIÓN*

Señala el artículo 49 de la Constitución que el Supremo Poder de la Federación (que es uno sólo y no tres como se piensa) se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo los tres exactamente iguales, jerárquicamente hablando. Asimismo tampoco podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni se depositará el legislativo en una sola persona, salvo las facultades del Ejecutivo en materia legislativa y que se conocen como extraordinarias de acuerdo al artículo 29 de la Constitución que versa sobre la posibilidad de que el Presidente pueda suspender las garantías individuales previa ley que expida el Congreso y, en aquellos casos de grave perturbación de la paz pública, invasión o de cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

El artículo 50 de la Constitución señala:

---

<sup>52</sup> Sepulveda, Cesar. Op. Cit. p.122.

" El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados u otra de Senadores ".

La Cámara de Senadores, según el artículo 56 Constitucional se compondrá de ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los treinta y dos Senadores restantes se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional .

El Senado del país tiene la voz de cada uno de los Estados que integran nuestra nación. Básicamente, al igual que los Diputados se ocupan de las leyes que el país necesita, pero el Senado tiene otras funciones muy importantes como la que le marca la fracción I del artículo 76 de la Ley Fundamental que dice:

" Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ".

El artículo anterior tiene estrecha relación con el 89 fracción X y el 133 ya citados con anterioridad.

Puede pensarse con toda justicia que el Legislador de 1917 ideó esta forma de sujeción de los actos del Presidente del país a la voluntad y criterio del Senado, puesto que ellos representan a todos y cada una de las partes que integran a México, por eso, les interesa saber acerca de los instrumentos que el Ejecutivo suscribió. Esto viene a equilibrar el ejercicio del Poder Supremo de la Unión contenido en el artículo 49 de la carta Suprema.

Sin embargo, en estricto sentido, tanto en el artículo 76 fracción I, como el 89 fracción X y el 133 todos ellos de nuestra Constitución, hacen referencia a la figura de la ratificación de los tratados, y no tanto de la aprobación de los mismo, pues si el Ejecutivo de la Unión firma un tratado con otro sujeto internacional ello implica que se ha aprobado el instrumento, así que el Senado simplemente procederá a su ratificación, lo cual es toda una facultad discrecional que por desgracia no tiene término legal. El Senado puede tomarse hasta años para decidir si ratifica o no un tratado con otro país, y hasta entonces México no sabrá de los beneficios que le aportará ese tratado.

Algunos tratadistas mexicanos como Tena Ramírez <sup>53</sup> indican que esta facultad del Senado fue tomada de la Constitución norteamericana, en la que el Presidente tiene la atribución, con el consejo y consentimiento del Senado (advice and consent) de celebrar tratados:

“ Artículo dos

## SEGUNDA SECCIÓN

2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los Senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules . . .

Contrariamente, la Constitución mexicana solo da a los Senadores la facultad de aprobar o no los tratados. Sin embargo, bien puede pensarse que el Senado, sin ser factor de discordia, puede llenar una función creativa y constructiva, y prestar valiosa ayuda al Ejecutivo, desembarazándolo en ocasiones de los actos y compromisos internacionales incómodos; o aconsejándole sobre posibles repercusiones de la conducta del Secretario de Relaciones Exteriores. <sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ibid. p. 130.

<sup>54</sup> Ibid. p. 131.

### 3.4. LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Existe la posibilidad de que alguna dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal pueda celebrar convenios con uno o varios órganos gubernamentales de otro países o de alguna organización internacional, para un fin de índole científico, cultural, tecnológico, educativo u otros. Este convenio puede derivar o no de un tratado internacional previo.

Así lo señala el artículo 2º fracción II de la Ley sobre la Celebración de los Tratados:

" ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente ley se entenderá por :

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben " .

De este artículo podemos deducir que un acuerdo Interinstitucional es un convenio regido por las normas del Derecho Internacional y que pueden llevar a cabo cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios organismos gubernamentales extranjeros o de alguna organización internacional como la O.N.U. o la O.E.A.. Generalmente, la suscripción de estos convenios se da bajo el cumplimiento de un instrumento entre esos dos países, y en este caso, México y el otro Estado, aunque esto no es una regla obligatoria por que aún sin que medie un tratado previo, cualquier dependencia de la Administración Pública como la S.E.P., la Secretaría de Relaciones Exteriores o la de Gobernación, así como los organismos descentralizados pueden llevar a cabo un acuerdo con su homólogo de otro país o de un organismo internacional, como ya dijimos.

El artículo en cita en su segundo párrafo es muy claro al disponer que el contenido material de estos acuerdos tendrá que circunscribirse de manera exclusiva a las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y aquellas otras contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en cada uno de los niveles de gobierno ya señalados: ámbito federal, estatal o local y municipal.

Esta clase de acuerdos son necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de los distintos órganos de la Administración

Pública. Por ejemplo, la propia U.N.A.M. se ha visto enriquecida por los beneficios científicos, tecnológicos educativos y culturales que ha obtenido a través de la celebración de estos acuerdos.

### **3.5. ANALISIS DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS**

Con fecha 21 de diciembre de 1991 se aprobó la Ley sobre la Celebración de los Tratados, misma que fue publicada el día jueves 2 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y que entro en vigor al día siguiente, es decir el viernes 3 de enero de 1992.

Esta Ley Consta apenas de once artículos y un transitorio, y fue promulgada por el hoy ex - presidente Carlos Salinas de Gortari.

De la lectura del artículo primero se obtiene su finalidad :

“ Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la celebración de los tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados solo podrán ser celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o

Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales ”.

El artículo 2º se refiere al los significados de los siguientes términos:

- a) tratado
- b) Acuerdo interinstitucional
- c) Firma ad referendum
- d) Aprobación
- e) Ratificación, adhesión o aceptación
- f) Plenos poderes
- g) Reserva
- h) Organización Internacional

El artículo 3º destaca que solo el Presidente de la República podrá otorgar “plenos poderes”.

El artículo 4º señala que los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución (que literalmente señala: Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado: I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión), se turnarán a Comisión en los términos de la ley Orgánica del Congreso de la Unión, para formularse el

dictamen correspondiente, y en su momento, el Senado comunicará al Presidente del país la resolución tomada.

Señala también el artículo que para la obligatoriedad de los tratados en el territorio nacional tendrán que ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 5º dispone que la voluntad de México en obligarse por medio de un tratado internacional se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado de la República.

El artículo 6º dispone, por u parte, que la Secretaría de Relaciones Exteriores, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión sobre la procedencia de suscribirlo o no, y cuando el instrumento haya sido suscrito, procederá a inscribirlo en el Registro correspondiente, ello sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal.

Según el artículo 7º, todas las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que quieran celebrar

con otros organismos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría formulará su dictamen previo, y en su caso, inscribirá el acuerdo en el Registro.

El artículo 8º señala que cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para solucionar controversias legales en que sean partes, la Federación, o personas físicas o morales y, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales deberá otorgar a los mexicanos y extranjeros el mismo trato en la controversia (fracción I); asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas (fracción II) ; y garantizar que los órganos de decisión actúen con imparcialidad (fracción III).

El artículo 9º dispone que el gobierno de México no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias de que habla el artículo 8º, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público, o cualquier otro interés esencial del país.

El artículo 10º dice que de conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará en los casos en los que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de las controversias legales según el artículo 8º, a quienes

participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

El artículo 11º señala que las sentencias, los laudos y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidos en el país, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

Este es el contenido de la Ley sobre la Celebración de los Tratados, por lo que ahora pasaremos a analizarla brevemente en los siguientes apartados de este trabajo de investigación.

### *3.6. SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*

La Ley sobre la Celebración de los Tratados guarda estrecha relación con el artículo 133 Constitucional que se refiere a la jerarquía que la ley fundamental otorga a los tratados o convenios que México celebra con otros países.

El artículo 133 señala literalmente:

“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados ”.

Para que un tratado internacional sea válido y, llegue a ser Ley Suprema de la Unión, deberá de cumplir con los requisitos que el artículo 133 establece. Primeramente, que el tratado no contravenga a la Constitución, es decir, que en la negociación del mismo debe cuidarse minuciosamente este punto, pues de lo contrario se estaría violando el principio de la supremacía constitucional que señala que no podrá existir una ley superior a la Constitución, bajo ninguna circunstancia.

Todo tratado internacional debe ser celebrado por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, según lo dispone el artículo 89 fracción X de la Constitución.

" La facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales ".

El Presidente de la República es el único facultado por la Constitución para poder celebrar tratados internacionales.

Finalmente, el tratado deberá ser aprobado (y revisado antes) por el Senado de la República, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 76 Constitucional: " Son facultades exclusivas del Senado: I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ".

Es de este modo que todos los tratados internacionales que pretenda suscribir México deberán ajustarse a lo antes señalado por la Constitución. Es también, por lo señalado antes que la Ley sobre Celebración de Tratados viene a tratar de reglamentar lo señalado en el multicitado artículo 133 Constitucional.

### *3.7. SUS ALCANCES*

Hemos dejado este último inciso para hacer algunos comentarios a la Ley que venimos comentando, a manera de aportación del presente trabajo.

a) La Ley sobre la Celebración de los Tratados tiene por objeto regular la realización o celebración de instrumentos internacionales. Esto resulta totalmente intrascendente por que esta actividad propia de los Estados soberanos ya está perfectamente reglamentada: internacionalmente por la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados, de la que México es parte; e, internamente, la Constitución es más que clara y exacta al regular a los tratados en sus artículos 133, 89-X, y el 76 fracción I, así que esta ley no viene a aportar nada nuevo.

b) La ley que comentamos hace definiciones que tampoco aportan nada nuevo, por que la Convención de Viena de 1969 ya lo había hecho, además de que la práctica y costumbre internacional sabe bien que debe entender por : "tratado", "firma ad referéndum", "aprobación", "ratificación", "adhesión", "aceptación", "plenos poderes", "reservas", "organización internacional".

c) La ley en su artículo 4º habla de que los tratados que se sometan al Senado para su revisión, se turnarán a comisión para la formulación del dictamen correspondiente, y después se haga llegar éste al Ejecutivo de la Unión. Esto está contenido ya en la Ley Orgánica del Congreso General del país.

d) Quizá, lo único que llame la atención de la ley son los llamados "acuerdos interinstitucionales" que son definidos (artículo 2º fracción II) como convenios que realizan las dependencias de la Administración Pública Federal así como los organismos descentralizados de la misma, de Acuerdo a las normas del Derecho Internacional con organismos gubernamentales extranjeros o de alguna organización internacional.

Este tema es interesante pues el autor Carlos Arellano muestra gran preocupación al considerar que la Ley sobre la Celebración de los Tratados es contraria a la Constitución Política y contiene algunas disposiciones antagónicas a lo establecido en la Convención de Viena

de 1969 sobre los Tratados, sugiriendo el doctrinario su inmediata abrogación.<sup>55</sup>

Los artículos 2º fracción I y 7º de la Ley en comento se refieren a los llamados "acuerdos interinstitucionales", como ya lo hemos visto. El autor Arellano García dice que estos artículos violan lo dispuesto en los numerales 133, 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución ya que la potestad representativa del país, para celebrar tratados internacionales le corresponde al Presidente de la República y después al Senado su aprobación. El presidente es el órgano de celebración y el Senado es el órgano revisor de lo que pretende pactarse. Hasta que se suman el consentimiento del Presidente de la República y el consentimiento del Senado se emite la voluntad del país al obligarse a través del instrumento en cuestión. No puede el legislador secundario, en las palabras del autor, como lo hace en la Ley de Tratados, dejar de observar lo dispuesto en la Constitución y entregar la facultad de celebrar tratados, bajo la denominación de "acuerdo interinstitucionales" a las dependencias gubernamentales, federales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, ya que ellas no pueden representar al país.

Llama la atención el hecho de que la redacción del artículo 2º de la Ley de tratados señale que los "acuerdos interinstitucionales" son

---

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 702.

convenios por escrito regidos por las normas del Derecho Internacional Público, lo cual está reservado sólo para los sujetos de Derecho Internacional : los estados soberanos y los organismos internacionales.

Por todo esto, estamos de acuerdo en que sí se vulneran los artículos constitucionales citados.

Por si esto no estuviera claro, también se viola lo señalado en el artículo 117 que prohíbe a los Estados: celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni mucho menos los municipios lo podrán hacer.

La Ley sobre Tratados es inexacta en cuanto a que en su artículo 2º fracción I señala que "tratado" es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho Internacional. Para esto, la Convención de Viena de 1969 en su numeral 2º, párrafo 1, inciso a) define al tratado:

" Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular ".

Está claro que no había necesidad de redefinir a los tratados puesto que México es parte de la Convención de Viena de 1969.

La ley que comentamos es equívoca al señalar que los tratados son celebrados por el gobierno mexicano, ya que los lleva a cabo el Estado mexicano como un sujeto internacional, su gobierno es sólo su órgano e representación ante los demás entes internacionales. Además, no todos los órganos gubernamentales representan constitucionalmente al país. Según dijimos, en este caso y, atendiendo al artículo 133 sólo el Presidente y el Senado participan en la celebración de los tratados.

A pesar de estas críticas que dicho sea, dejan muy mal parada a la Ley sobre Celebración de los Tratados, esta ya esta vigente y faculta a los órganos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Federal, para realizar convenios o acuerdos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º y 46º de la Convención de Viena de 1969, México (el Estado no el gobierno) tendrán que responder de lo que hagan sus órganos, federales, estatales o municipales en el extranjero, a pesar de que sus actos son totalmente inconstitucionales, pero que están autorizados por la Ley que comentamos.

Personalmente sentimos que el legislador al aprobar esta ley se vio falto de conocimientos técnicos internacionales pero además y lo más grave, se nota un desconocimiento enorme de la Constitución lo

cual resulta grave y en perjuicio del Estado mexicano y de nuestras relaciones internacionales. Coincidimos también y totalmente en que esta Ley debe abrogarse en aras de la Constitucionalidad de la Celebración de los Tratados.

## CONCLUSIONES

I.- Existen muchas diferencias del Derecho Internacional Público, todas ellas tienen su propio mérito, pero lo importante es resaltar que las mismas concuerdan en que se trata de un conjunto de normas jurídicas cuya finalidad es regular las interrelaciones entre los distintos sujetos internacionales: Estados y Organizaciones Internacionales.

II.- Históricamente se ha analizado que el Derecho Internacional solo pudo tener cabida cuando los Estados modernos se consolidaron, por lo cual, antes de ello, solamente se dieron bosquejos de lo que sería esta disciplina.

III.- En esencia, el Derecho Internacional es un sistema normativo dirigido a regular las diferentes relaciones entre los sujetos internacionales: los Estados y los organismos u organizaciones internacionales, aunque el Derecho Internacional también tiene presente al hombre quien finalmente recibe los beneficios o perjuicios de los compromisos de su país. El Derecho Internacional fija los deberes

y derechos de los Estados por lo cual los considera jurídicamente iguales.

IV.- México es partidario de la teoría dualista en cuanto a la relación del derecho Internacional con el Derecho Interno, como se desprende del artículo 133 Constitucional, ya que se le otorga la jerarquía de Ley Suprema a los Tratados Internacionales igual que la Constitución y las leyes que de ella emanan, siempre y cuando no contravengan a lo señalado en la Carta Magna, sean o hayan sido celebrados por el Presidente de la república y ratificados por el Senado.

V.- Contradictoriamente, nuestro país al firmar la Convención de 1969 sobre Derecho de Tratados está aceptando también la doctrina monista internacional puesto que en el artículo 27 de esa Convención se establece que los Estados no podrán invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación para incumplir un tratado. Este artículo provoca una colisión contra el 133 de la Constitución General de México.

VI.- Los tratados internacionales son la manifestación más clara de las relaciones entre los Estados. Hoy versan sobre aspectos

económicos, comerciales, culturales, educativos, científicos, tecnológicos o de amistad.

VII.- Un tratado internacional es la manifestación de voluntad de dos o más Estados para crear, modificar o transmitir derechos y obligaciones recíprocas para las partes contratantes. En esencia es un acto jurídico de índole internacional.

VIII.- Ordinariamente a estos instrumentos se les denomina "Tratados", pero, pueden recibir otra denominación: acuerdo, convenio, compromiso, etc. En muchos de los casos no existe diferencia específica entre ellas, simplemente se usan en forma sinónima. El concordato si difiere de los demás instrumentos pues es realizado entre un Estado y el Vaticano, y versa sobre materia religiosa.

IX.- Los Tratados Internacionales cuentan con su propia regulación: la Convención de Viena de 1969 sobre esta materia. Internamente, es el Derecho de los Estados el que determina en que forma se podrán obligar los países.

X.- México es parte de la Convención de 1969, y en cuanto a su Derecho Interno, la Constitución Política del país regula los tratados en sus artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133.

XI.- De acuerdo con el artículo 89 fracción X de la Constitución, el Ejecutivo Federal puede dirigir la política exterior y celebrar Tratados con otras naciones, sometiéndolos a la aprobación del Senado del país. Este artículo guarda relación con el 133 de la Constitución.

XII.- En la realización de cualquier tratado entre México y otro país, el Ejecutivo de la Unión debe observar que este no contravenga a la Constitución y además, cumplir los principios sobre política exterior que están contenidos en la misma fracción X del artículo 89: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias internacionales; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Estos son los requisitos a los que cualquier tratado debe ceñirse para ser válido en el territorio nacional.

XIII.- Todo Tratado celebrado por el Presidente debe ser aprobado por el Senado, de lo contrario carecerá de validez, de acuerdo al artículo 133 Constitucional.

XIV.- El 21 de diciembre de 1991 se aprobó la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, la cual fue publicada el día 2 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

XV.- A lo largo del Capítulo III de este trabajo se llegó a la conclusión que el maestro Arellano sustenta en el sentido de que esta ley es innecesaria por que pretende regular la celebración de los tratados, algo ya perfectamente normado tanto por la Constitución como por la Convención de Viena de 1969.

XVI.- La ley en comento es también anticonstitucional puesto que faculta a las dependencias de la Administración Pública u organismos descentralizados de la misma, estatales o municipales para celebrar los llamados "acuerdos interinstitucionales", que vulneran a los artículos 89 fracción X, 133 y 76 fracción I, por que solo el Estado puede celebrar compromisos con un ente extranjero, y nunca un organismo o

dependencia del gobierno, además el Senado es quien debe aprobarlos.

XVII.- Se viola también con esta Ley lo preceptuado en el artículo 117 de la Constitución por que este prohíbe a los Estados de la Federación celebrar alianzas o tratados con otros Estados, mucho menos un municipio podrá realizarlo.

XVIII.- Se desprende que con esta Ley, el legislador se vio falto de conocimientos técnico - jurídicos sobre el derecho Internacional, y aún más, de la propia Constitución. Es por eso se propone se abrogue la Ley sobre la Celebración de los Tratados.

## BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Jus, Río de Janeiro, 1945.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1993.

D' ESTEFANO PISANI, Miguel A. Fundamentos del Derecho Público Contemporáneo, Tomo I, Ministerio de Educación Superior de Cuba, La Habana, 1983.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomos I, Editorial Tecnos, Madrid, 1988.

JELLINEK, Jorge. Compendio de la Teoría General del Estado, Ediciones Textos Vivos, México, s/a.

LLANES TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público, Orlando Cárdenas Editor, México, 1984.

MIATA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Editorial Bosh, 7ª edición, Madrid, 1979.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Temis, Bogotá, 1986.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970.

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1961.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, México, 1989.

PESANTES GARCIA, Armando. Las Relaciones Internacionales. Editorial Cajica, 2ª edición, Puebla, 1977.

REUTER, Paul. Derecho Internacional Público. Editorial Bosch, Barcelona, 1961.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Política Exterior de México. Editorial Harla, 2ª edición, México, 1984.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994.

SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1996.

URSUA, Francisco A. Derecho Internacional Público, s/e, México, 1938.

VELAZQUEZ E., Juan Carlos. Temas Selectos del Nuevo Derecho Internacional. UNAM, México, 1994.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, 5ª edición, Madrid, 1967.

### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 118ª edición, México, 1998.

Ley Sobre la Celebración de los Tratados.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.